



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2024/A/11076 Real Cartagena Fútbol Club c. DIMAYOR, Llaneros Fútbol Club & Unión Magdalena S.A.

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, Abogado y Profesor, Asunción, Paraguay
Co-árbitros: Carlos **del Campo Colás**, Abogado, Madrid, España
Jordi **López Batet**, Abogado, Barcelona, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Real Cartagena Fútbol Club

Representado por D. Julio Manuel García Torres, abogado, Lima, Perú, y D. Juan de Dios Crespo Pérez y D. Agustín Amorós Martínez, abogados, Valencia, España

- El Apelante -

División Mayor del Fútbol Colombiano

Representada por D. Gorka Villar Bollain, abogado, Madrid, España

- Primera Apelada -

Llaneros Fútbol Club

Representado por D. Jorge Carrasco Prinea, abogado, Santiago, Chile

- Segundo Apelado -

&

Unión Magdalena S.A.

Representado por D. Alberto Mario Garzón Wilches, Santa Marta, Colombia

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Tercer Apelado -

I. LAS PARTES

1. Real Cartagena Fútbol Club (el “Apelante”, o “Real Cartagena FC”) es un club de fútbol colombiano, afiliado a la Federación de Fútbol de Colombia (“FCF”), que juega en la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano.
2. División Mayor del Fútbol Colombiano (“DIMAYOR”, o la “Primera Apelada”), es una asociación de derecho privado, de carácter civil, integrada por clubes deportivos profesionales de fútbol, y encargada de organizar, administrar y reglamentar los torneos de fútbol profesional en Colombia.
3. Llaneros Fútbol Club (“Llaneros”, o el “Segundo Apelado”), es un club de fútbol colombiano, afiliado a la FCF, que juega en la DIMAYOR.
4. Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”, o el “Tercer Apelado”), es un club de fútbol colombiano, afiliado a la FCF, que juega en la DIMAYOR.
5. DIMAYOR, Llaneros FC y Unión Magdalena serán denominados conjuntamente como los “Apelados”.
6. El Apelante y los Apelados en adelante y en su conjunto, podrán ser también denominados las “Partes”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

7. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral. Se basa en las alegaciones de las Partes y las pruebas producidas, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. En consecuencia, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
8. En el año 2024 tuvo lugar el campeonato de Segunda División del fútbol colombiano, denominado “Torneo BetPlay DIMAYOR 2024”, integrado a su vez, de dos torneos: “Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024” (“Torneo I”), correspondiente a la primera temporada, y el “Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024” (“Torneo II”), correspondiente a la segunda temporada del año, a los efectos de definir qué clubes ascenderían a la Primera División del fútbol colombiano.
9. En fecha 19 de junio de 2024, Llaneros FC se consagró como campeón del Torneo I.
10. En fecha 23 de noviembre de 2024, esto es, antes de disputarse la final del Torneo II, Real Cartagena FC publicó un comunicado titulado “Real Cartagena está en el Repechaje por el ascenso a Primera división del fútbol colombiano”. Allí, realizó una interpretación

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

del Artículo 26, parágrafo 4 del Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024 (el “Reglamento”), concluyendo de este modo que “no existe la gran final” y que “Real Cartagena ya está oficialmente en el repechaje esperando el rival que saldrá de la serie entre Llaneros y Unión Magdalena”.

11. Luego, en fecha 26 de noviembre de 2024, la DIMAYOR emitió un Comunicado (el “Comunicado” o la “Decisión Apelada”), en donde se manifestó cuanto sigue:

“Ante las diferentes versiones que se han generado respecto al Ascenso para la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, la administración de la DIMAYOR, el día 25 de noviembre de 2024 sostuvo reunión con los clubes Llaneros, Unión Magdalena y Real Cartagena, para efectos de socializar la información que se detalla a continuación:

En el Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024 se contempla en el artículo 24, los sistemas de ascenso para los clubes profesionales que se encuentran participando en dicha competencia, así:

Si el Club Campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024 es el mismo Club Campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024.

Gran Final Torneo BetPlay DIMAYOR 2024.

Perdedor Gran Final vs Mejor Ubicado en Tabla de Reclassificación Total de los Torneos I y II BetPlay DIMAYOR 2024.

Repechaje Torneo BetPlay DIMAYOR 2024.

Los escenarios que se describirán a continuación, corresponden al estado actual de la competición, en la cual, se encuentran tres (3) clubes profesionales como los clubes mejor ubicados en la Tabla de Reclassificación Total del Torneo BetPlay 2024:

Club Llaneros – 87 puntos.

Club Real Cartagena – 83 puntos.

Club Unión Magdalena – 82 puntos.

Debe tenerse en cuenta que los clubes Llaneros y Unión Magdalena han clasificado a la Final del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, por lo cual, disputarán partidos de ida y vuelta en dicha Fase que sumarán a la Tabla de Reclassificación Total del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024, conforme con el artículo 30 del Reglamento.

A partir de los resultados de la Fase Final, se podrían presentar diferentes escenarios que explicaremos a continuación con base en las normas y disposiciones reglamentarias aprobadas por los clubes afiliados, así:

CLUB LLANEROS – CAMPEÓN TORNEO BETPLAY DIMAYOR II 2024:

Nos encontramos ante el sistema de ascenso previsto en el Reglamento como ASCENSO AUTOMÁTICO, debido a que el club LLANEROS ha sido de igual manera el campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024, conforme con el artículo 25 del Reglamento.

En este caso, NO existiría la Gran Final prevista en el artículo 26 del Reglamento, y el cupo del segundo ascenso se definirá mediante el SISTEMA DE REPECHAJE, entre los clubes Unión Magdalena vs Real Cartagena, en partidos de ida y vuelta, conforme con el artículo 29 del Reglamento.

CLUB UNIÓN MAGDALENA – CAMPEÓN TORNEO BETPLAY DIMAYOR II 2024:

Bajo este supuesto, la Gran Final toma relevancia pues conforme con el artículo 30 del Reglamento esta Fase seguiría contando en el sistema de puntuación de la Tabla de Reclassificación Total del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024. Esta Gran Final debería ser

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

disputada entre Unión Magdalena vs Llaneros, en partidos de ida y vuelta, conforme con el artículo 26 del Reglamento.

POSIBLES RESULTADOS GRAN FINAL TORNEO BETPLAY DIMAYOR 2024:

A. CLUB LLANEROS – CAMPEÓN GRAN FINAL Y 1ro TABLA DE RECLASIFICACIÓN TOTAL DEL TORNEO BETPLAY DIMAYOR 2024:

El primer cupo de Ascenso a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 será del Club Llaneros (conforme con el artículo 26 del Reglamento), en este caso, el segundo cupo de Ascenso a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, se definirá mediante el SISTEMA DE REPECHAJE acorde con el artículo 29 del Reglamento, entre los clubes, Unión Magdalena vs Real Cartagena.

B. CLUB LLANEROS – CAMPEÓN GRAN FINAL Y CLUB UNIÓN MAGDALENA – 1ro TABLA DE RECLASIFICACIÓN TOTAL DEL TORNEO BETPLAY DIMAYOR 2024:

El Club Llaneros asciende a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 por ser el Campeón de la Gran Final (conforme con el artículo 26 del Reglamento) y el club Unión Magdalena asciende a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por ser el Campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 y ocupar la 1ra posición en la Tabla de Reclasificación Total del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024 (acorde con el parágrafo 4 del artículo 26 del Reglamento).

C. CLUB UNIÓN MAGDALENA – CAMPEÓN GRAN FINAL Y – 1ro TABLA DE RECLASIFICACIÓN TOTAL DEL TORNEO BETPLAY DIMAYOR 2024

El primer cupo de Ascenso a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 será del Club Unión Magdalena (conforme al artículo 26 del Reglamento), en este caso, el segundo cupo de Ascenso a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, se definirá mediante el SISTEMA DE REPECHAJE (acorde con el artículo 29 del Reglamento) entre los clubes Llaneros vs Real Cartagena.

D. CLUB UNIÓN MAGDALENA – CAMPEÓN GRAN FINAL Y CLUB LLANEROS – 1ro TABLA DE RECLASIFICACIÓN TOTAL DEL TORNEO BETPLAY DIMAYOR 2024:

El Club Unión Magdalena asciende a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025 por ser el Campeón de la Gran Final (conforme al artículo 26 del Reglamento) y el club Llaneros asciende a la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por ser el Campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2024 y ocupar la 1ra posición en la Tabla de Reclasificación Total del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024 (acorde con el parágrafo 4 del artículo 26 del Reglamento)”.

12. Ese mismo día, Real Cartagena FC publicó una “Carta a la Opinión Pública”, donde manifestó su rechazo al Comunicado y reafirmó su derecho a jugar el repechaje.
13. En fecha 27 de noviembre de 2024, Real Cartagena FC solicitó al Presidente de la DIMAYOR la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria para: “Definir el alcance del Parágrafo 4, Artículo 26 del Reglamento del Torneo Betplay 2024, con respecto a la postura asumida por la Dimayor en el comunicado del 26 de noviembre (sistemas de ascenso del torneo BetPlay DIMAYOR 2024)”.
14. En fecha 28 de noviembre de 2024, se disputó el primer partido de la final del Torneo II, entre Unión Magdalena y Llaneros FC, con victoria de Unión Magdalena.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

15. El 2 de diciembre del 2024, Real Cartagena FC volvió a solicitar una convocatoria de Asamblea Extraordinaria.
16. El 3 de diciembre de 2024, se disputó el segundo partido de la final del Torneo II, consagrándose como campeón del mismo el Unión Magdalena.
17. Por Acta de Asamblea N° 002, de fecha 09 de diciembre de 2024, la Asamblea General de Clubes Afiliados de la DIMAYOR acordó entre otras cosas que: *“...no tiene competencia para dirimir la controversia respecto al mecanismo de ascenso para el 2025 presentado por el Real Cartagena”*.
18. La “Gran Final” del Torneo se disputó entre Llaneros FC y Unión Magdalena, en un partido de ida y otro de vuelta, donde finalmente, el 14 de diciembre de 2024, Unión Magdalena se consagró como campeón del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

19. El 16 de diciembre de 2024, Real Cartagena FC presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés: el “TAS”) en contra de la DIMAYOR, Llaneros FC y Unión Magdalena, con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “Código TAS”). Solicitó que el procedimiento sea tratado de forma acelerada, conforme con el Artículo R44.4 del Código TAS, y que el mismo sea sometido al conocimiento de un Árbitro único.
20. El 23 de diciembre de 2024, Unión Magdalena y la DIMAYOR se presentaron a los efectos de manifestar su oposición al procedimiento acelerado, y a comunicar que no tenían objeción respecto de que el procedimiento sea sometido a un Árbitro Único.
21. En igual fecha, Llaneros FC se presentó a los efectos de manifestar su oposición al procedimiento acelerado, y a que el procedimiento sea sometido a conocimiento de un Árbitro Único, debido a la complejidad del caso.
22. En fecha 26 de diciembre de 2024, Real Cartagena FC presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el Artículo R51 del Código TAS, en la cual incluyó además una solicitud de medidas cautelares.
23. El 6 de enero de 2025, la Secretaría del TAS informó que la Presidenta Adjunta de la Cámara, teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente arbitraje, había decidido someterlo al conocimiento de un Árbitro Único, de conformidad al Artículo R50 del Código TAS.
24. El 9 de enero de 2025, la DIMAYOR solicitó que la Formación Arbitral esté compuesta por tres árbitros.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

25. El 13 de enero de 2025, Unión Magdalena comunicó que coadyuva lo solicitado por la DIMAYOR respecto de la reconsideración de la composición arbitral.
26. El 14 de enero de 2025, Real Cartagena FC manifestó su oposición a la solicitud de reconsideración formulada por la DIMAYOR de someter el procedimiento a una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros.
27. En fecha 16 de enero de 2025, la Secretaría del TAS comunicó que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, decidió someter el presente procedimiento a una Formación Arbitral compuesta por tres miembros, de conformidad con el Artículo R50 del Código TAS, e invitó al Apelante a que nombre a un árbitro de la lista del TAS hasta el 23 de enero de 2025.
28. El 19 de enero de 2025, el Apelante nombró como árbitro a D. Carlos del Campo Colás.
29. El 21 de enero de 2025, la Secretaría del TAS acusó recibo de las contestaciones a la solicitud de medidas cautelares presentadas por los Apelados, e informó que, de conformidad con el Artículo R37 del Código TAS, la Presidenta de la Cámara o la Formación Arbitral una vez constituida, dictará la Orden de Medidas Provisionales.
30. El 24 de enero de 2025, la DIMAYOR comunicó que los Apelados de común acuerdo habían decidido designar como árbitro en este procedimiento a D. Jordi López Batet.
31. El 5 de febrero de 2025, la DIMAYOR se presentó a los efectos de comunicar que todas las Partes han convenido en solicitar a la Formación Arbitral, una vez constituida, la emisión de un laudo preliminar sobre jurisdicción.
32. En fecha 11 de febrero de 2025, la DIMAYOR, Llaneros FC y Unión Magdalena presentaron sus respectivos escritos de excepción de falta de competencia del TAS, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
33. El 20 de febrero de 2025, la Secretaría del TAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código TAS y en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió un Aviso de constitución de Formación e informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

 Presidente: Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, Abogado y Profesor, Asunción Paraguay
 Co-árbitros: Carlos del Campo Colás, Madrid, España
 Jordi López Batet, Abogado, Barcelona, España
34. El 26 de febrero de 2025, el Apelante presentó su escrito de Contestación a la excepción de falta de competencia.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

35. En fecha 6 de marzo de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral había decidido otorgar a las mismas la posibilidad de presentar una segunda ronda de escritos limitada a la cuestión de la competencia del TAS.
36. El 14 de marzo de 2025, la DIMAYOR presentó su segundo escrito con relación a la excepción de falta de competencia del TAS.
37. El 17 de marzo de 2025, Unión Magdalena y Llaneros FC presentaron su segundo escrito con relación a la excepción de falta de competencia del TAS.
38. El 28 de marzo de 2025, Real Cartagena FC presentó su segunda respuesta a la excepción de falta de competencia.
39. El 30 de marzo de 2025, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a que informen si consideraban necesaria la celebración de una audiencia limitada a la cuestión de la competencia, y el 2 de abril de 2025 se presentaron ante la Secretaría del TAS todas las Partes a manifestar que no consideraban necesaria la realización de una audiencia referida a la cuestión de la competencia.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

40. La Formación Arbitral realiza en esta sección un resumen de las presentaciones de las Partes referidas específicamente a la cuestión de la jurisdicción del TAS, aunque no detalle necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las Partes en este procedimiento, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no mencionadas específicamente en este resumen.
41. Las alegaciones del Apelante en su Memoria de Apelación sobre la jurisdicción pueden ser sintetizadas conforme a las siguientes líneas de argumentación fáctica y jurídica:
 - Real Cartagena FC sostuvo que se han vulnerado sus intereses y derechos al no permitírsele disputar el repechaje que estaba contemplado en el Reglamento del Torneo BETPLAY DIMAYOR I y II. Durante el desarrollo del Torneo BETPLAY DIMAYOR I y II, se disputó la gran final conforme a lo establecido en el reglamento, definiéndose así al primer equipo ascendido a la primera división del fútbol profesional colombiano. No obstante, la DIMAYOR, mediante un Comunicado del 26 de noviembre de 2024 determinó que los dos equipos que ascenderán a primera división serían los equipos que jugaron la gran final.
 - Sin embargo, antes de adentrarse aún más al fondo del asunto, en lo que respecta a la competencia del TAS, el Apelante arguyó que la jurisdicción del TAS viene reconocida en los Artículos 62 y 72 de los Estatutos de DIMAYOR. Manifestó que con relación a los cuerpos normativos a los que refiere la norma citada, no existe uno que regule la materia específica de la que trata la presente controversia; únicamente existe en el Artículo 20 de los Estatutos de la FCF una referencia genérica a la obligación de los clubes y de la DIMAYOR,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

de resolver sus controversias en el TAS: “20. *Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la federación colombiana de fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA a la competencia del tribunal de arbitraje deportivo TAS, respetando la legislación deportiva vigente.*”. Por otro lado, hizo alusión al Código Disciplinario de la FCF, puntualmente, su Artículo 3.

- Finalmente, refirió que es preciso tomar en consideración que con fecha 10 de diciembre de 2024, el club Real Cartagena formalizó una consulta a la FCF acerca de la existencia de alguna instancia a nivel federativo con competencia en la materia, la misma que fue respondida negativamente el 13 de diciembre. Por tales motivos, consideró que el TAS es competente para entender en la presente controversia.

42. La DIMAYOR excepcionó la falta de competencia del TAS en los siguientes términos:

- En primer término, argumentó que el Comunicado emitido por su parte, y que fue impugnado por el Apelante, no es una decisión apelable, sino una mera información sin efectos jurídicos vinculantes. En ese sentido, hizo mención a los requisitos contenidos en el Artículo R47 del Código TAS para considerar apelable una decisión, los cuales deben cumplirse cumulativamente.
- En consonancia con lo anterior, la DIMAYOR invocó un precedente del Tribunal Federal Suizo (el “TFS”) que anuló un laudo del TAS por considerar que este había reconocido erróneamente su competencia en un caso relacionado con la FCF (TFS 4A_564/2020).
- Seguidamente, pasó a refutar los artículos en los que el Apelante fundamenta la competencia del TAS. En ese tenor, manifestó que i) El Artículo 62 de los Estatutos de la DIMAYOR obliga a someter las diferencias a los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA, y solo permite impugnar ante el TAS las decisiones firmes de dichos órganos. Dijo así que el comunicado apelado no es una resolución disciplinaria ni proviene de los órganos de resolución de controversias (Comisión del Estatuto del Jugador y Cámara de Resolución de Disputas); ii) El Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR condiciona la competencia del TAS a los asuntos regulados en los cuerpos normativos de la FCF, que se limitan a las decisiones de los órganos disciplinarios y de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FCF cuando conoce en única instancia, iii) El Apartado 20 del Artículo 13 de los Estatutos de la FCF no constituye una verdadera cláusula arbitral, sino una obligación impuesta a las entidades afiliadas. Además, su alcance se limita a materias de índole disciplinaria, excluyendo controversias de otra naturaleza y iv) Tampoco se puede fundamentar la jurisdicción del TAS en los Artículos 3 y 118 del Código Disciplinario de la DIMAYOR, ya que ambos artículos establecen de manera expresa que la obligación de someter controversias ante los órganos deportivos se circunscribe a “toda controversia de orden disciplinario”, lo que deja claro que su alcance está restringido a cuestiones de índole disciplinaria.
- Ante lo expuesto, la DIMAYOR concluyó que: a) El acto recurrido no proviene de un órgano de la DIMAYOR que permita su impugnación ante el TAS; b) El TAS no puede conocer del

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

caso de manera directa, ya que esta posibilidad fue eliminada con la derogación del artículo 64 de los Estatutos de la DIMAYOR, lo que suprime cualquier base normativa que permitiera su intervención sin una instancia previa de apelación dentro del sistema federativo; c) De acuerdo con lo expresado en la Sentencia del TFS, [...] *no es necesario resolver la cuestión de qué autoridad sería competente conocer de esta disputa en el caso de que no hubiera una vía para apelar ante el TAS*, por lo que para estimar la excepción de falta de jurisdicción no es necesario determinar qué autoridad sería competente para conocer de la presente disputa; d) El comunicado impugnado no constituye una "decisión" en los términos exigidos por el Artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS.

43. Por su parte, Llaneros FC también opuso una excepción de falta de competencia del TAS, y lo hizo en los siguientes resumidos términos:

- En primer lugar, argumentó que el comunicado de la DIMAYOR impugnado no constituye una decisión apelable según el Artículo R47 del Código TAS. En ese sentido, refirió que los requisitos para que el TAS se declare competente son: (i) una decisión apelable, (ii) que los estatutos del órgano que emitió la decisión establezcan expresamente al TAS como órgano de apelación, y (iii) que se hayan agotado las vías internas de recurso. Los estatutos de la FCF y DIMAYOR no establecen expresamente al TAS como órgano de apelación para el tipo de decisión recurrida (un comunicado), ya que solo las decisiones de carácter disciplinario pueden ser recurridas ante el TAS. El Comunicado no tiene naturaleza jurisdiccional ni creó o consolidó un derecho, sino que fue meramente informativo.
- Por otro lado, pasó a analizar los artículos citados por Real Cartagena FC (Artículos 62 y 72 de los Estatutos de la DIMAYOR, Art. 20 de los Estatutos de la FCF y Art. 3 del Código Disciplinario de la FCF), concluyendo que se refieren a decisiones de órganos disciplinarios o de resolución de controversias, lo cual no es el caso del comunicado de la DIMAYOR. Expresó que la normativa de la DIMAYOR y la FCF establece que los comunicados de la DIMAYOR no son susceptibles de recurso, siendo finales y vinculantes, y aunque la DIMAYOR reconoce la competencia del TAS, lo hace únicamente para disputas de carácter disciplinario.

44. Por otro lado, Unión Magdalena igualmente opuso una excepción de falta de competencia del TAS, bajo los siguientes sintetizados argumentos:

- Objetó la competencia del TAS para conocer la controversia planteada por Real Cartagena FC, argumentando, en primer lugar, que no existe una decisión apelable, puesto que el acto impugnado es un comunicado informativo de DIMAYOR, sin efectos jurídicos vinculantes, y no una decisión en los términos del Artículo R47 del Código TAS.
- Por otro lado, refirió que los Estatutos de DIMAYOR y FCF no establecen al TAS como instancia de apelación para esta controversia: i) El Artículo 62 del Estatuto de la DIMAYOR establece que los clubes deben someter sus disputas a los órganos internos de DIMAYOR, la FCF, CONMEBOL y FIFA; ii) El Artículo 72 solo reconoce la competencia del TAS para decisiones disciplinarias, excluyendo las decisiones sobre estructura de torneos y ascensos; iii) La normativa interna de DIMAYOR y la FCF delimita expresamente las instancias de recurso, las cuales no incluyen al TAS en asuntos de organización y regulación del campeonato.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- En línea con lo anterior, Unión Magdalena trajo a colación precedentes del TAS con relación a la falta de jurisdicción manifiesta, argumentando que la jurisprudencia del TAS ha sido clara en casos similares: si los estatutos de la federación no prevén expresamente la apelación ante el TAS, este tribunal carece de competencia (CAS 2009/A/1984 Ankaraspor A.S. v. TFF, CAS 2005/A/952 Ashley Cole v. FALP, CAS 2011/A/2654).
45. Ahora bien, ante las presentaciones de los Apelados de sus respectivos escritos de excepción de falta de competencia, el Apelante pasó a contestarlos defendiendo la competencia del TAS en los siguientes términos:
- El Artículo 92 de los Estatutos de la FCF establece claramente la jurisdicción de los tribunales deportivos competentes (incluido el TAS), al obligar a que las disputas se sometan a tribunales deportivos y prohibir el recurso a tribunales ordinarios, y el Artículo 62 de los Estatutos de la DIMAYOR reconoce la jurisdicción del TAS.
 - El Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR viene a concretar ese tribunal deportivo competente al que están comprometidos a someterse todos los afiliados a la FCF: “*La DIMAYOR, sus afiliados y los afiliados a estos reconocen la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana*”. Por tanto, a falta de otro tribunal deportivo distinto y específico, se reconoce por DIMAYOR y sus afiliados al TAS como el tribunal deportivo al que se someten para la resolución de sus litigios. De este modo, se cumple lo exigido por el Artículo R47 del Código TAS.
 - Igualmente, refirió que el *in fine* del Artículo 72: “*Los asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia*”, no está sino estableciendo una remisión para los casos en que exista dicho desarrollo previendo tribunales deportivos específicos y distintos del TAS, siendo que en el caso de litigios entre DIMAYOR y los clubes afiliados no existe otra regulación distinta que el propio compromiso de “someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes” establecido en los propios Estatutos y el reconocimiento del TAS. Con mucha mayor razón si la controversia en cuestión es una de “índole reglamentaria” que implica el ejercicio del poder administrativo de la DIMAYOR, que no tiene más cuerpo normativo que los estatutos; por lo que sería absurdamente limitativo pretender que no exista competencia del TAS por falta de un cuerpo normativo que ya existe: el Estatuto, que expresamente admite la jurisdicción del TAS.
 - Por otro lado, manifestó que los Apelados intentan inducir a error al Panel al hacer referencia a la sentencia del Tribunal Federal Suizo a la que aluden. Dijo así que, ese caso (TAS 2018/A/6057 CA Nacional c. CD Tuluá & Federación Colombiana de Fútbol), dista radicalmente de la cuestión aquí planteada, puesto que dicho caso se basaba en un litigio horizontal entre clubes, no en un litigio vertical, lo que evidencia una intención de generar confusión y legitimar una postura carente de argumentos sólidos. Refirió que el TFS anuló el laudo del TAS por entender que los artículos 40 y 43 del Estatuto del Jugador de la FCF excluyen expresamente la apelación ante el TAS en determinados casos, dado que existen órganos deportivos internos con doble instancia, aspecto ausente en el caso presente. Por lo tanto, refirió que extrapolar dicha sentencia al caso actual resulta erróneo e inadecuado. Sostuvo que, en el presente caso, el Comunicado de DIMAYOR queda sujeto al

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compromiso estatutario de “*someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes*”, reconociéndose el TAS a falta de otro tribunal deportivo interno, a diferencia de otras materias que sí son objeto de desarrollo reglamentario, estableciendo distintos tribunales deportivos para la resolución de litigios.

- Además, señaló que la Decisión Apelada tiene un carácter inequívocamente dirimente, pues en la propia comunicación puede leerse que “*ante las diferentes versiones que se han planteado respecto al Ascenso Liga BetPlay DIMAYOR 2025*”, opta por decantarse por una concreta versión. Refirió así que el comunicado no informó, sino que, ante varias versiones, optó por una concreta, lo que condujo a un resultado práctico que afectaba a sus derechos subjetivos en el sentido de privarle de la disputa del partido de repechaje por el ascenso.
- En resumidas cuentas, Real Cartagena FC afirmó que el efecto conjunto de los estatutos de la FCF y la DIMAYOR, junto con la ausencia de organismos internos de resolución de disputas aplicables, establece claramente la jurisdicción del TAS en este caso.

46. Luego de la presentación de los escritos de excepción de falta de competencia opuesta por los Apelados, y la respectiva contestación del Apelante, se concedió a las Partes la oportunidad de presentar una segunda ronda de escritos. En virtud de ello, la DIMAYOR basó su presentación en los siguientes argumentos:

- El Artículo 92 de los Estatutos de la FCF no fue invocado inicialmente por el Real Cartagena FC, lo cual demuestra que no era un fundamento estructural de su posición. Igualmente, refirió que el mencionado artículo no establece sumisión expresa al TAS, sino que menciona “tribunales deportivos competentes”, y que esta expresión no puede interpretarse de ningún modo como hace el Apelante como una sumisión automática al TAS, ya que la normativa federativa prevé diferentes instancias, órganos o, como genéricamente denomina el Artículo 92, tribunales deportivos, para distintos tipos de controversias. Además, la competencia de un tribunal arbitral no puede derivarse de una interpretación extensiva de un precepto –Artículo 92 de los Estatutos de la FCF– que, en su literalidad, no menciona al TAS ni establece en qué casos es el tribunal competente. Por tanto, expresó que la apelación del Real Cartagena FC carece de fundamento al pretender justificar la competencia del TAS con un argumento que ni siquiera fue considerado relevante en su propia Declaración de Arbitraje y Memoria de Apelación.
- Por otro lado, señaló que el razonamiento de Real Cartagena FC es circular e inaceptable: i) parte de la premisa de asumir que el TAS es competente; ii) invoca el Artículo 92 de la FCF para argumentar que las disputas deben resolverse en tribunales deportivos; iii) y luego recurre al Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR, el cual reconoce la jurisdicción del TAS, pero remitiéndose a los cuerpos normativos de la FCF que delimitan en qué asuntos concretos puede asumir competencia; iv) con base en esa remisión que el artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR realiza a los cuerpos normativos de la FCF, vuelve al Artículo 92 de los Estatutos de la FCF, para afirmar que el TAS es el tribunal deportivo competente, al considerar el Apelante que (...) *a falta de otro tribunal deportivo distinto y específico, se reconoce por DIMAYOR y sus afiliados el TAS como el tribunal deportivo al que se someten para la resolución de sus litigios*.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Así también, resaltó la relevancia de la sentencia del TFS en el caso 4A_564/2020, que anuló un laudo del TAS por falta de base normativa expresa para su competencia. En ese entendimiento, refirió que el TFS advierte que no se puede asumir competencia del TAS sobre la base de interpretaciones extensivas de normas ambiguas.
- El Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR no confiere competencia directa al TAS, sino que remite a los cuerpos normativos de la FCF, los cuales, como se ha argumentado, no otorgan tal competencia para este caso. Igualmente, rechazó la idea de que, por no existir otro tribunal deportivo, el TAS asuma competencia automáticamente.
- Por último, sostuvo que el comunicado emitido por la DIMAYOR no constituye una decisión apelable ante el TAS según el Artículo R47 del Código TAS, puesto que el mismo tiene un carácter meramente informativo, no introdujo una nueva interpretación, ni creó o modificó derechos u obligaciones.

47. En la segunda ronda de escritos, Llaneros FC se basó en los siguientes argumentos:

- Real Cartagena FC invocó por primera vez el Artículo 92 de los Estatutos de la FCF en su contestación, no en sus escritos iniciales. No obstante, refirió que el Artículo 92 de los Estatutos de la FCF no establece la jurisdicción del TAS de manera explícita y solo menciona que los litigios entre afiliados deben someterse a los "tribunales deportivos competentes", pero no especifica que el TAS sea uno de esos tribunales. Refirió que el citado artículo no confiere competencia directa al TAS para resolver la disputa en cuestión y que la expresión relativa a los "tribunales deportivos competentes", de ninguna manera otorga competencia al TAS como pretende el Apelante.
- Por otro lado, destacó la sentencia 4A_564/2020 del Tribunal Federal Suizo, que anuló un laudo del TAS por asumir competencia sin base normativa clara y expresa. Dijo así, que, en dicho caso, el TFS estableció que: a) El TAS solo puede conocer un litigio si existe una disposición normativa expresa que lo habilite; b) No se permiten interpretaciones extensivas o forzadas de normas ambiguas para justificar la competencia del TAS; c) El principio "*pro arbitrato*" no aplica si no hay una cláusula arbitral explícita.
- En ese entendimiento, expresó que, en este caso, no existe disposición en los estatutos de la FCF ni de la DIMAYOR que confiera competencia al TAS para este tipo de disputas, reforzando la falta de jurisdicción del tribunal arbitral en este caso.
- Por otro lado, Llaneros FC citó el caso TAS 2018/A/5516 (Club de Deportes Vallenar v. ANFP & Club de Deportes Melipilla), donde el TAS se declaró incompetente porque no existía acuerdo arbitral ni reconocimiento estatutario expreso de su jurisdicción para apelar decisiones del Directorio de la ANFP.
- Por último, refirió que debe existir un acuerdo de arbitraje voluntario, expreso, válido y vinculante contenido en los reglamentos y/o estatutos del órgano emisor de la decisión para que este tribunal arbitral sea competente, y que en este caso no se cumplen los requisitos necesarios señalados por la jurisprudencia del TAS para que éste declare su jurisdicción.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

48. Siguiendo con la segunda ronda de escritos, Unión Magdalena argumentó cuanto sigue:

- El Apelante citó por primera vez el Artículo 92 de los Estatutos de la FCF, únicamente después de que se cuestionara la jurisdicción del TAS, lo cual demuestra que su argumento no es estructural, sino una justificación tardía para suplir una deficiencia evidente en su planteamiento. Dijo así que la mencionada norma no menciona al TAS ni establece una sumisión obligatoria a su jurisdicción, limitándose a referirse genéricamente a “tribunales deportivos competentes”, por lo que, en ningún caso se desprende de su texto una atribución expresa de competencia al TAS.
- Por otro lado, el Apelante incurre en un razonamiento circular: parte de la premisa de que el TAS es competente, luego invoca el Artículo 92 de la FCF para sostener que las disputas deben resolverse en tribunales deportivos, después cita el Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR –que remite a las normas de la FCF– y finalmente vuelve al Artículo 92 para concluir que el TAS tiene jurisdicción. Dijo así que esta lógica defectuosa no prueba nada, ya que simplemente repite la conclusión sin demostrarla, ignorando que no existe un solo artículo en la normativa aplicable que otorgue competencia directa al TAS en este caso.
- Siguió diciendo que, en materia arbitral, la competencia no se presume ni se infiere por ausencia de otro foro, sino que debe estar expresamente prevista en la normativa aplicable, y que el TAS solo puede intervenir cuando su competencia está claramente establecida en los Estatutos de la FCF o la DIMAYOR. En el presente caso, no se está ante ninguna de estas situaciones, por lo que su intervención es improcedente.
- Resaltó la importancia de la sentencia del Tribunal Federal Suizo del 7 de junio de 2021, que anuló un laudo del TAS por falta de respaldo normativo expreso, situación que considera análoga al presente caso. En ese entendimiento, refirió que el argumento de Real Cartagena FC es, por tanto, insostenible, puesto que no puede pretenderse que la falta de otro tribunal deportivo implique automáticamente competencia del TAS, pues esto iría en contra del principio fundamental de que el arbitraje requiere una sumisión expresa y voluntaria. Concluyó diciendo que en ausencia de una norma que habilite su intervención, el TAS carece de jurisdicción para conocer de esta controversia.

49. Por último, al dar cierre a la segunda ronda de escritos, Real Cartagena FC manifestó:

- Los escritos de los Apelados no aportan nada nuevo y tergiversan el Artículo 92 de los Estatutos de la FCF. Refirió que la invocación de dicho artículo por su parte solo responde a la necesidad de contrarrestar la tergiversación del Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR, que es el que reconoce la jurisdicción del TAS para el caso que nos ocupa.
- Reiteró que el Artículo 92 establece un “*compromiso*” de todos los afiliados a la FCF de someter las disputas a “*tribunales deportivos competentes*”, que, en este caso, es el TAS según el Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR, y que la interpretación de los Apelados es absurda, pues los mismos afirman que, a pesar de estar afiliados a la FCF, no existe un mecanismo para someter la presente disputa a un tribunal deportivo (como el TAS) porque la materia específica no está “desarrollada” en los reglamentos.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- El Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR establece la competencia del TAS en su primer inciso, y su segundo inciso no oscurece ni puede oscurecer lo anterior porque lo que hace, en la interpretación estatutariamente correcta, es remitirse a reglamentaciones inferiores que pueden prever otros tribunales deportivos o arbitrales internos, respetando así plenamente el Artículo 92 de los Estatutos FCF. Dijo así, que ello no es ningún razonamiento circular ni tautológico, ni una falacia.
- Por otro lado, manifestó que los Apelados usan incorrectamente la sentencia del Tribunal Federal Suizo en el caso 4A_564/2020 (CA Nacional), puesto que ese caso "se discutía la posibilidad de apelación de una decisión federativa agotadas las instancias internas" y se discutía la competencia del TAS en una disputa horizontal entre Clubes en que, conforme al Estatuto del Jugador FCF, resolvió en primera instancia la Comisión del Estatuto del Jugador de DIMAYOR y, en segunda instancia, la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL (art. 40.3), contra cuyas decisiones "no procede recurso alguno" (art. 43.2).
- En resumidas cuentas, Real Cartagena FC argumentó que los Apelados distorsionan el marco regulatorio para negar la jurisdicción del TAS, y que la citada sentencia del Tribunal Federal Suizo fue mal utilizada.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

50. En su escrito de excepción de falta de jurisdicción, la DIMAYOR realizó las siguientes peticiones:

- 1) *Declare la falta de competencia del Tribunal Arbitral del Deporte para conocer del presente procedimiento, dado que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS.*
- 2) *Declare la inadmisión de la apelación interpuesta, al no existir una decisión recurrible conforme a la normativa aplicable.*
- 3) *Imponga las costas del procedimiento al Apelante, de conformidad con el artículo R64.5 del Código de Arbitraje del TAS.*

51. Por su parte, en su escrito de excepción de falta de jurisdicción, Llaneros FC presentó el siguiente *petitum*:

- 1) *Que declare la falta de jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por el club Real Cartagena.*
- 2) *Que imponga el pago de las costas del procedimiento al Real Cartagena, de acuerdo con el artículo R64.5 del Código de Arbitraje.*

52. A su vez, Unión Magdalena solicitó lo siguiente:

- 1) *Con base en los fundamentos expuestos, resulta incuestionable que el Tribunal Arbitral del Deporte debe estimar la excepción de jurisdicción presentada por esta parte y, por consiguiente, inadmitir la apelación.*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

53. Por último, ante la excepción de jurisdicción planteada por los Apelados, Real Cartagena FC presentó el siguiente *petitum*:

1) Con fundamento en los hechos y fundamentos de Derecho expuestos, solicitamos respetuosamente de este TRIBUNAL que se declare competente para conocer de la Apelación planteada en el presente procedimiento, ordenando continuar el mismo hasta el dictado de un Laudo sobre el fondo del asunto.

VI. JURISDICCIÓN

54. En el presente caso, los Apelados han opuesto una excepción de falta de competencia objetando expresamente la jurisdicción del TAS, en tanto que el Apelante la ha defendido, citando a su favor en sus diversas presentaciones los artículos 13 inc. 20) y 92 de los Estatutos de la FCF, así como los artículos 62 y 72 de los Estatutos de DIMAYOR y el Artículo 3 del Código Disciplinario de la FCF.
55. Por tanto, la Formación Arbitral no puede entrar al análisis del fondo de la disputa sin dilucidar, *in primis*, si el TAS tiene competencia para entender en esta apelación.
56. El punto de partida de toda discusión al respecto es el Artículo R47 del Código TAS, que en su parte pertinente dice:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva” (énfasis añadido de la Formación Arbitral).

57. La tarea de la Formación Arbitral es entonces elucidar si en “los estatutos o reglamentos” de la entidad deportiva —en este caso, de la FCF y la DIMAYOR— existe una posibilidad de recurrir ante el TAS por el Comunicado.
58. Sin embargo, antes de resolver esto, la Formación Arbitral debe analizar una cuestión lógica y cronológicamente previa: si existe o no una “*decisión*” *strictu sensu*. En efecto, solo si esa “*decisión*” existe es posible pasar a analizar seguidamente si la misma es susceptible de ser apelada al TAS. En este caso, los Apelados han rechazado la idea de que el Comunicado de DIMAYOR sea una “*decisión*” en sentido técnico, lo que obliga a la Formación Arbitral a iniciar su análisis en este punto, para luego pasar al de la jurisdicción propiamente dicha.
59. De esta manera, existen dos preguntas que deben ser respondidas por la Formación Arbitral para resolver el aspecto puramente jurisdiccional de este caso:

- Primera cuestión jurídica: ¿Es el Comunicado de DIMAYOR una “*decisión*” en el sentido técnico del Artículo R47 del Código TAS?

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

- Segunda cuestión jurídica: *En caso afirmativo, ¿otorgan “los estatutos o reglamentos” de la entidad emisora del Comunicado jurisdicción al TAS para un caso como el presente?*

60. La Formación Arbitral atenderá por separado estas cuestiones a continuación.

A) Primera cuestión jurídica: *¿Es el Comunicado de DIMAYOR una “decisión” en el sentido técnico del Artículo R47 del Código TAS?*

a. *Resumen de las posiciones de las Partes*

61. Los Apelados han rechazado la idea que el Comunicado de DIMAYOR del 26 de noviembre de 2024 sea una “decisión” en el sentido exquisitamente técnico del Artículo R47 del Código TAS.
62. Particularmente representativa –y también ilustrativa de la de los demás Apelados— es la posición expuesta por la propia DIMAYOR al oponer la excepción de falta de jurisdicción. Ahí sostuvo que el Comunicado se limitó a recordar y aplicar lo aprobado en la Asamblea General de DIMAYOR del 12 de diciembre de 2023, que aprobó el Reglamento, como respuesta a “*interpretaciones erróneas e interesadas difundidas públicamente sobre el funcionamiento del reglamento por el Real Cartagena el 23 de noviembre*”. Adujo que el comunicado del Real Cartagena FC del 23 de noviembre “*contenía afirmaciones incorrectas sobre la aplicación del parágrafo 4 del Artículo 26; las cuales generaron confusión en la opinión pública y en los propios clubes afiliados*” y que, en respuesta a ello, la DIMAYOR emitió una comunicación “*aclaratoria*”, cuyo único fin era “*reiterar lo aprobado por la Asamblea General un año antes y evitar tergiversaciones sobre las normas vigentes*”. Así:

“En ningún momento el comunicado de la DIMAYOR constituyó una decisión de fondo ni modificó los derechos u obligaciones de los clubes. Su contenido se limitó a explicar el alcance literal de una norma ya aprobada en la Asamblea de 2023, sin introducir cambios normativos, nuevas interpretaciones o criterios discrecionales, más allá de los tenidos en cuenta por la propia Asamblea al momento de la aprobación del parágrafo 4 del Artículo 26 del Reglamento”.

63. Por su parte, Real Cartagena FC contestó diciendo que:

“la decisión tiene un carácter inequívocamente dirimente, pues en la propia comunicación puede leerse que ‘ante las diferentes versiones que se han planteado respecto al Ascenso Liga BetPlay DIMAYOR 2025’, opta por decantarse por una concreta versión y que es precisamente la apelada en este procedimiento en cuanto perjudicial para los intereses y derechos del Apelante.

En este caso no informó, sino que, ante varias versiones, optó por una concreta, lo que condujo a un resultado práctico que afectaba a los derechos subjetivos de mi

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

representado en el evidente sentido de privarle de la disputa del partido de repechaje por el ascenso”.

64. Real Cartagena FC también se refirió a los párrafos 6 a 8 del escrito de excepción de Llaneros FC, para afirmar que “(e)n este caso, se optó por una concreta interpretación frente a las posibles que eliminaba ex ante toda opción de disputar el repechaje de ascenso por parte del Apelante”, y que es “evidente que toda decisión implica un proceso interpretativo de alguna norma, haciendo aplicación de la misma a un caso concreto”. Real Cartagena FC “defendía la aplicación prevalente del parágrafo 4 del art. 26” del Reglamento, en tanto que “la Decisión apelada decidió dar prevalencia a la aplicación del artículo 28 del Reglamento 2024”, y así se plasmó, según el Apelante, al definir que ascenderían Unión Magdalena y Llaneros FC.

b. Análisis de la Formación Arbitral: sobre el concepto de “decisión” en el marco del Artículo R47 del Código TAS y la jurisprudencia

65. Para la Formación Arbitral, el Comunicado de DIMAYOR del 26 de noviembre de 2024 es inequívocamente una “decisión” en el sentido técnico del Artículo R47 del Código TAS.
66. Como es bien sabido, en la práctica y la jurisprudencia del TAS el término “decisión” debe interpretarse en “sentido amplio”, para no restringir indebidamente los remedios disponibles a las personas afectadas¹; lo relevante en todo caso es el “fondo” o “sustancia”, y no la “forma”². De esta manera:

“La forma de una comunicación no tiene relevancia para determinar si existe o no una decisión. En particular, el hecho de que la comunicación se realice en forma de carta no excluye la posibilidad de que constituya una decisión susceptible de recurso”³.

67. Por ende, una carta o una comunicación —en este caso, un Comunicado como el emitido por DIMAYOR— puede *in abstracto* ser considerado una decisión si se reúnen los requisitos de fondo, aunque no tenga la “forma” clásica de una “decisión”. Esto explica que la doctrina autorizada, que resume a su vez la jurisprudencia del TAS al respecto, afirme que “las simples cartas dirigidas por una federación a un club/atleta no pueden considerarse ‘decisiones apelables’ a menos que afecten a la situación jurídica de su(s) destinatario(s)”:

“En general, una comunicación se considera una decisión si contiene una resolución que pretende afectar al estado jurídico del destinatario de la decisión o de otras partes. La decisión es un acto normativo y la conclusión de un debate o deliberación, que implica

¹ Ver, e.g., CAS 2005/A/899, ¶¶ 61 & 63; CAS 2004/A/748 ¶¶ 90 & 91; or CAS 2008/A/1583 & 1584 ¶ 5.2.1.

² *Vide*: CAS 2005/A/899; CAS 2007/A/1251 ¶ 30; CAS 2004/A/748 ¶ 90; CAS 2008/A/1633 ¶ 31.

³ Así, CAS 2005/A/899, ¶ 63 (traducción libre de la Formación Arbitral).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

la creación o supresión de un derecho por parte de las autoridades u organismos competentes, y no una simple constatación de un organismo competente”⁴.

68. Asimismo, en el caso CAS 2021/A/8246, el Árbitro Único resumió útilmente la jurisprudencia del TAS en esta materia:

“- ‘(L)a forma de la comunicación no tiene relevancia alguna para determinar si existe o no una decisión. En particular, el hecho de que la comunicación se presente en forma de una carta no desecha la posibilidad de que constituya una decisión susceptible de apelación’ (CAS 2008/A/1633, párr. 31; CAS 2007/A/1251, párr. 30; CAS 2005/A/899, párr. 63; CAS 2004/A/748, párr. 90).

- ‘En principio, para que una comunicación sea una decisión, debe contener una resolución mediante la cual el órgano que la emite pretende afectar la situación jurídica del destinatario de la decisión o de otras partes’ (CAS 2008/A/1633, párr. 31; CAS 2007/A/1251, párr. 30; CAS 2005/A/899, párr. 61; CAS 2004/A/748, párr. 89).

- ‘Una decisión es por lo tanto un acto unilateral, dirigido a uno o más destinatarios determinados y destinado a producir efectos jurídicos’ (CAS 2008/A/1633, párr. 31; CAS 2004/A/748, párr. 89; CAS 2004/A/659, párr. 36)

- ‘Una decisión apelable de una asociación o federación deportiva es normalmente una comunicación de la asociación dirigida a una parte y basada en un ‘animus decidendi’, es decir, la intención de un órgano de la asociación de decidir sobre un asunto (...). Una simple información, que no contiene ninguna ‘decisión’, no puede considerarse una decisión.” (CAS 2008/A/1633, párr. 32; BERNASCONI M., “When is a ‘decision’ an appealable decision?” en: RIGOZZI/BERNASCONI (eds), *The Proceedings before the CAS*, Bern, 2007, p. 273)” (CAS 2015/A/4266, párr. 51 del resumen publicado en el sitio web del CAS)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

69. En consecuencia, el hecho que el Comunicado no tenga una forma usual o tradicional de “decisión” —como, *verbigracia* una sentencia o un acto administrativo individual— no es óbice para que pueda ser considerada una decisión. Lo crucial es: (i) que afecte el estatus o situación jurídica del destinatario o de las otras partes; (ii) que ponga fin a un debate o deliberación; (iii) que produzca efectos jurídicos y que tenga una intención de decidir (*animus decidendi*), al crear o suprimir un derecho; y (iv) que no sea una “simple constatación” o una “simple información” del organismo competente.

c. Análisis de la Formación Arbitral: el Comunicado reúne los requisitos de la jurisprudencia del TAS para ser considerado una “decisión”

70. Pues bien, la simple realidad del caso es que el Comunicado de DIMAYOR reúne todas estas condiciones para ser considerada una “decisión” en el contexto técnico del Artículo R47 del Código TAS.
71. Más allá del mérito o fondo del caso, es innegable que el Comunicado supuso una toma de posición institucional de DIMAYOR sobre una discusión interpretativa del

⁴ MAVROMATI & REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, Kluwer Law, 2015, pág. 384 (que cita abundante jurisprudencia del TAS en las notas 22-23).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Reglamento. Equivocado o no, el Real Cartagena FC se encontraba defendiendo una interpretación particular del Reglamento, que suponía que el club tenía la expectativa de disputar el ascenso. Equivocada o no, la DIMAYOR interpretó que el Reglamento, tal cual estaba redactado, implicaba a la postre que no se daría la posibilidad de ascenso del Real Cartagena FC. Esa es la realidad jurídica última del Comunicado, independientemente de su forma jurídica: el mismo expresaba la posición institucional de la DIMAYOR ante una pretensión específica, y contraria, de un afiliado (*i.e.*, Real Cartagena FC) que entendía lo contrario. En suma, el Comunicado: (i) afectó la situación jurídica de Real Cartagena FC; (ii) puso fin a un debate o discusión; (iii) produjo efectos jurídicos; y (iv) no fue una simple información del organismo.

72. Para la Formación Arbitral no es decisivo, como sugiere Real Cartagena FC, de que el Comunicado principie con la expresión “*Ante las diferentes versiones que se han generado respecto al Ascenso para la Liga BetPlay DIMAYOR 2025*” (sic) pues, efectivamente, es posible que un comunicado pretenda simplemente realizar una aclaración, una “simple información” o “constatación”. Pero lo importante en este caso es que en el Comunicado se plasma una determinada interpretación del Reglamento —y que la misma sea equivocada o no, se repite, es harina de otro costal— que implicaba que, para la DIMAYOR, la interpretación de Real Cartagena FC era incorrecta y esto conllevaba, en última instancia, como consecuencia jurídica que dicho club no tendría posibilidad de ascender.
73. Tampoco resulta convincente el argumento de DIMAYOR de que se trataba de una simple reiteración de “*lo aprobado por la Asamblea General un año antes y evitar tergiversaciones sobre las normas*”, o que el Comunicado se limitaba a “*explicar el alcance literal de una norma ya aprobada en la Asamblea de 2023, sin introducir cambios normativos, nuevas interpretaciones o criterios discrecionales*”, allende los realizados por “*la propia Asamblea al momento de la aprobación del parágrafo 4 del Artículo 26 del Reglamento*”.
74. La refutación más sencilla de esta posición es la *extensión y complejidad* misma del Comunicado: si no existiera más que simple reiteración o transcripción de las normas en cuestión, el Comunicado no tendría ni la extensión, ni la complejidad que de hecho posee. El Comunicado no solo interpretó las normas en cuestión, sino que incluso elaboró sobre los potenciales escenarios —hasta 4 distintos— que podrían darse. Estas afirmaciones, concretas (*i.e.* atendiendo a las posiciones de los distintos clubes), no podrían ser *ex definitione* una “simple reiteración” de lo aprobado un año antes en abstracto (*i.e.*, sin saber siquiera qué situaciones se podrían dar y qué clubes estarían involucrados). El hecho de que el Comunicado atienda a circunstancias fácticas específicas, concretas y sobrevinientes —las posiciones de los clubes, sus resultados deportivos, los potenciales cruces, etc.— es la demostración más clara de que no se está ante una suerte de simple recordatorio o constatación de lo resuelto en la Asamblea un año antes lo cual, por definición, es una norma abstracta que no puede referirse a situaciones concretas, como lo hace el Comunicado.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

75. Por otro lado, la “explicación del alcance literal de una norma” es, por definición, un acto o ejercicio de interpretación jurídica. Cuando el mismo proviene de un órgano jerárquico superior y rector, como el caso de la DIMAYOR, esa interpretación supone como mínimo una toma de posición ante una determinada realidad normativa. Salvo que se sostenga una visión absolutamente perimida de que pueda aplicarse una norma jurídica “mecánicamente” o por una suerte de deducción lógica “automática”⁵, “explicar el alcance literal de una norma” supone por definición la adopción de un “criterio” o, si se quiere, es una “nueva interpretación”. En caso contrario, el Comunicado debió limitarse a transcribir el texto del Artículo en cuestión, sin ningún otro comentario adicional. Pero desde luego el Comunicado fue mucho más allá de una simple mención a un texto normativo, sino que elaboró extensamente sobre cómo se aplicaba el mismo a la luz de los resultados deportivos. Debe enfatizarse aquí muy especialmente que la Formación Arbitral no está juzgando si la interpretación dada por DIMAYOR era la correcta (o no), sino sencillamente que existía otra interpretación –nuevamente, es del todo indiferente que la misma haya sido errónea (una “tergiversación” como dice DIMAYOR)— y que la DIMAYOR adoptó una interpretación particular distinta. En todo caso, la así denominada “interpretación auténtica” –esto es, la que da el propio organismo que la dictó la norma general— sigue siendo eso: una “interpretación” nueva ante una controversia o discusión sobreviniente sobre su real alcance y sentido.
76. No es posible, en suma, desconocer que existía una discusión o debate interpretativo en este caso: en la interpretación que dio la DIMAYOR del Reglamento, no podría ascender Real Cartagena FC, en tanto que en la que daba éste, sí podía hacerlo. El hecho que la interpretación de Real Cartagena FC fuera equivocada, incluso groseramente equivocada, es irrelevante: tenía una posición jurídica distinta, y alegaba un derecho subyacente a dicha interpretación distinta. Al emitir el Comunicado, la DIMAYOR estaba dando una interpretación –auténtica, originaria, o literal, pero interpretación al fin— distinta. La consecuencia práctica de dicho Comunicado, más allá de su forma, era que la interpretación de Real Cartagena FC estaba siendo rechazada. Las condiciones dadas por la jurisprudencia y práctica del TAS, reseñadas más arriba, en la que el “fondo” prima sobre la “forma” para no restringir indebidamente los remedios disponibles para las personas afectadas, y la afectación a una situación jurídica es el factor relevante, nos indican que a todas luces estamos ante una “decisión” en el sentido técnico del Artículo R47 del Código TAS.
77. Esta conclusión, sin embargo y como es evidente, no implica que la excepción de falta de jurisdicción deba ser rechazada, pues la “decisión” es apenas el presupuesto lógico y cronológico previo a la apertura de la vía jurisdiccional del TAS, la que requiere que

⁵ El libro del jurista colombiano Diego LÓPEZ MEDINA, *Teoría impura del derecho*, Legis, Bogotá, 2004, p. 290 y ss. informa que, al menos desde la década del 30 del siglo pasado (con la introducción por Eduardo ZULETA ÁNGEL de las ideas de GÉNY), esa forma de ver al derecho (“formalista”), ya estaba puesta en entredicho en ese país.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

los “estatutos o reglamentos” en cuestión en forma expresa permitan la apelación de dicha “decisión” al TAS.

78. Por ende, la Formación Arbitral debe pasar a analizar si los “estatutos o reglamentos” aplicables abren la vía jurisdiccional al TAS a tenor del Artículo R47 del Código TAS.

B) Segunda cuestión jurídica: *En caso afirmativo, ¿otorgan los “estatutos o reglamentos” de la entidad emisora del Comunicado jurisdicción al TAS para un caso como el presente?*

79. Pues bien: para la Formación Arbitral, analizados detenida y detalladamente los “estatutos o reglamentos” tanto de DIMAYOR (entidad emisora del Comunidado) como de la FCF, es claro, contundente, e inequívoco, que el TAS no tiene jurisdicción para entender en la apelación introducida por el Real Cartagena FC
80. En efecto, como lo dejará en claro el análisis subsiguiente, ninguna norma de “los estatutos o reglamentos” de la DIMAYOR –ni de la FCF— otorgan competencia al TAS para un caso como el *sub examine* en esta apelación. Esta conclusión es además plenamente armónica no solo con el anterior fallo del TFS en el caso 4A_564/2020, sino también con la línea jurisprudencial general de dicho tribunal en materia de acceso a la jurisdicción del TAS.
81. Para llegar a tal conclusión, basta con un recorrido por las distintas normas que componen los “estatutos o reglamentos” del entramado jurídico del fútbol colombiano. Al analizarse detenidamente las normas de los Estatutos de la FCF y sus reglamentos, así como de los Estatutos de DIMAYOR, surge no solo que *no* hay una norma que habilite la competencia del TAS para un caso como el presente, sino todo lo contrario: dichas normas *excluyen* expresamente esa competencia.

a. Las normas de los Estatutos de la FCF

82. En el Estatuto de la FCF pueden encontrarse dos normas potencialmente relevantes.
83. En primer término, el Artículo 13, inciso 20), de los Estatutos establece que son obligaciones de los afiliados:

“20. Adoptar una cláusula estatutaria en que prevea que todos los litigios en que resulte implicado el afiliado o uno de sus miembros, en relación con los estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la federación colombiana de fútbol y de las divisiones que la componen, se someterán una vez agotadas todas las instancias contempladas en el código disciplinario de la federación y de la FIFA a la competencia del tribunal de arbitraje deportivo TAS, respetando la legislación deportiva vigente”.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

84. Es evidente, manifiesto e incontrovertible que esta norma no otorga jurisdicción al TAS. Su referencia al tribunal es *indirecta* o *mediata*: la norma establece un deber a los afiliados a adoptar, en sus propias reglas, la jurisdicción del TAS. Pero una referencia directa, una vía inmediata de jurisdicción al TAS no existe en esta norma. Destinatario de este texto no es el TAS, sino lo son en todo caso los afiliados de la FCF. El artículo establece un deber u obligación a cargo de los afiliados, que son los sujetos a los que se dirige su mandato normativo, pero no establece, como una norma directamente aplicable, una cláusula compromisoria que permita determinar (i) la exclusión a la jurisdicción estatal y (ii) el sometimiento de la disputa específicamente al TAS. En pocas palabras, la norma no dice “los afiliados someterán sus disputas al TAS” sino algo muy distinto: “los afiliados deben adoptar una cláusula que prevea la eventual remisión de las disputas al TAS”. Antes que una cláusula arbitral compromisoria, estamos ante algo bien diferente: una obligación de adoptar una cláusula arbitral compromisoria.
85. Esta conclusión, dicho sea de paso, se encuentra asimismo sostenida con claridad en la Sentencia del TFS del caso 4A_564/2020. Ahí, en el numeral 6.5.2, afirma el TFS que “los Estatutos de la FCF no permiten una fundación directa de la competencia del TAS”. Particularmente, para el TFS, el Artículo 13, inciso 20) de los Estatutos de la FCF claramente no constituye una cláusula de arbitraje, ni siquiera una “que revista un carácter patológico”. La Formación Arbitral concuerda plenamente con dicho aserto.
86. La otra norma del Estatuto de la FCF que también ha sido citada por el Apelante es el Artículo 92, que dispone en lo pertinente:
- “Las divisiones, ligas, clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados no estarán autorizados a presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tengan con la federación o con otros afiliados, comprometiéndose a someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes”.*
87. Es evidente, nuevamente, que este texto *per se*, por sí mismo, es absolutamente inerte para fundar la jurisdicción del TAS. Ciertamente, establece una prohibición genérica de acudir a tribunales judiciales ordinarios; esto no puede dudarse. Pero de ahí a fundar la competencia del TAS hay un salto normativo al vacío. La prohibición de acudir a tribunales ordinarios no implica, sin una ulterior norma que explícitamente así lo establezca, que el TAS sea competente. Todavía más: este artículo ni siquiera menciona expresamente al TAS. En verdad, la propia norma se refiere a los “tribunales deportivos competentes”, en plural, dando a entender que existe más que uno. Y, de hecho, como se verá más abajo, dentro del seno de la FCF existen varios “tribunales deportivos competentes” que no solo no se identifican ni se pueden identificar con el TAS sin mayor matización, sino lo que es más, en muchos casos lo excluyen expresamente.
88. En todo caso, es claro y evidente que “tribunal deportivo competente” –por definición, un género, abstracto y no individualizado– no puede ser igualado o asimilado sin más al “Tribunal Arbitral del Deporte” (TAS) –por definición, una especie concreta e

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

individualizada—. La única forma de sostener que este Artículo 92 habilita la competencia del TAS es con una *petitio principii*: introducir como premisa que “tribunales deportivos competentes” es igual al TAS. Pero esto, se repite, simplemente no es correcto, pues va en contra no solo del texto literal, sino también del hecho que dentro del microcosmos jurídico de la FCF existen un importante número de otros “tribunales deportivos competentes” que en algunos casos coexisten con el TAS (como primera instancia) y en otros directamente lo excluyen.

89. Lo único que surge de esta norma del Artículo 92 es que los participantes del sistema FCF se obligan a no ventilar sus controversias en tribunales ordinarios⁶, debiendo hacerlo en los “tribunales deportivos competentes”; pero cuáles son esos tribunales deportivos competentes es algo que este texto no define, y que debe por tanto ser completado por otras normas del sistema. La exclusión de la jurisdicción ordinaria, por otro lado, no es suficiente para fundar la jurisdicción del TAS sin otra norma que expresamente así lo establezca. El Artículo 92, *per se*, no puede fundar la competencia del TAS.
90. Esta norma, entonces, es *ancilar o parasitaria* por utilizar un término gráfico: requiere de otro texto que identifique en concreto al TAS para poder fundar su competencia. Aunque no en estos términos, el Apelante reconoce esto, pues señala que esta es la norma “jerárquicamente superior”, que luego es completada necesariamente por otras de rango inferior – en este caso, por los Artículos 62 y 72 de los Estatutos DIMAYOR. Pero esta interpretación es claramente incorrecta, como se verá más abajo.
91. Sin embargo, antes de ir al análisis de dichas normas de los Estatutos de DIMAYOR, y al solo efecto de presentar un panorama completo y exhaustivo de la cuestión, la Formación Arbitral pasará a determinar si dentro del marco normativo específico de la FCF existe alguna otra norma que le otorgue jurisdicción para el presente caso. Como se verá seguidamente, la misma sencillamente no existe.

b. Las normas reglamentarias sobre la CEJ FCF y su mención al TAS

92. El Artículo 17 del Estatuto de la FCF determina la estructura funcional de la FCF, la cual está compuesta entre otros órganos por la Comisión del Jugador, creada en su inciso 11). A su vez, el Artículo 69 establece la integración de la Comisión del Estatuto del Jugador (la “CEJ FCF”), y que “*su competencia jurisdiccional se establece en el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores*”. Dicho sea de paso, la creación y existencia de la CEJ FCF, a la cual los afiliados deben someter algunas de sus controversias, demuestra que estamos ante uno de los “tribunales deportivos competentes” que pueden reconducirse al Artículo 92 y confirma la tesis –que surge de la literalidad de la expresión– de que dicho concepto es plural y no puede ser, bajo ningún punto de vista, considerado como sinónimo con “TAS”.

⁶ De hecho, ni siquiera esta prohibición general carece de excepciones; un ejemplo puntual en el caso de la CEJ FCF, es el supuesto detallado *infra*

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

93. Las disposiciones reglamentarias referidas a la CEJ FCF prevén, en algunos supuestos, la vía recursiva al TAS. Pero, como se verá a continuación, en ningún caso para un supuesto como el que se ha planteado a esta Formación Arbitral.
94. En cuanto a la CEJ FCF, su competencia está delimitada en el reglamento inferior, que es el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (el “RETJ FCF”). En este sentido, el Artículo 36 establece que:

“Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, un director técnico y agentes de partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto. La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos”.

95. A su vez, el Artículo 37 delimita la competencia de la CEJ FCF, la cual está completada por el artículo 40:

“1. Los litigios entre clubes aficionados afiliados a una misma liga serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de la liga. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de DIFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.

2. Los litigios entre clubes aficionados afiliados a diferentes ligas, serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIFUTBOL. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto

3. Los litigios entre clubes profesionales serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIMAYOR según su competencia. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.

4. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) Los litigios entre un club o clubes profesionales y un club o clubes aficionados, entre clubes y agentes de partidos o entre clubes y un director técnico, serán resueltos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto [...].

96. Por su parte, en cuanto al régimen recursivo de la CEJ FCF, debe citarse el Artículo 43:

“Artículo 43°. Recursos. Exceptuando los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), se podrán interponer los siguientes recursos:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

1. Recurso de Reposición. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador procede el recurso de reposición ante la misma Comisión. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Recurso de Apelación. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador también procede el recurso de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Del escrito que sustente la apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por un término de cinco (5) días hábiles para la contestación. Vencido el término anterior, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término de cinco (5) días hábiles y contra esta decisión no procede recurso alguno”.

97. Como puede observarse de estas normas, existe una referencia expresa al TAS en el ámbito específico de la CEJ FCF. Pero, crucialmente, es la única referencia al TAS. Es decir, estamos ante el único caso en el cual puede recurrirse al TAS en el ámbito específico de la CEJ FCF:

“los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS)”.

98. En síntesis, a la luz de estas normas, pueden esgrimirse las siguientes conclusiones respecto al sistema de la CEJ FCF. En primer lugar, se trata de un “tribunal deportivo competente” a la luz del Artículo 92, y esta idea de excluir la jurisdicción ordinaria (con excepción de los futbolistas) es expresada con claridad en el Artículo 36 del RETJ FCF. Dicho cuerpo normativo prevé además, y con gran detalle, las competencias de la CEJ FCF, incluyendo las vías recursivas. Prevé asimismo, pero como un único caso o supuesto, una vía recursiva al TAS: cuando la CEJ FCF se expida como única instancia. En ese caso, cabe el recurso de reposición y eventualmente ante el TAS. Pero en todos los demás casos, la competencia de los tribunales deportivos es siempre esotérica, por así decirlo, esto es, interna a la FCF.
99. Hasta aquí, nuevamente, no hay norma alguna que habilite la competencia del TAS en el presente caso.

c. Las normas sobre la CNRD FCF y su exclusión expresa del TAS

100. También cabe citar brevemente las normas relativas a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (la “**CNRD FCF**”), que viene así a constituir otro “tribunal deportivo competente” a tenor del Artículo 92 del Estatuto FCF. Dichas normas no solo no incluyen al TAS, siquiera oblicuamente, sino que por el contrario, lo excluyen enfáticamente.
101. Así, en su Artículo 10 bis, el Reglamento de la CNRD FCF dispone:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“Sin perjuicio de las distintas normativas, entre las cuales se encuentran los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, y como quiera que la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) funciona a través de la conformación de Tribunales de Arbitraje Ad-Hoc, independientes, y el laudo arbitral que dicta para decidir el conflicto sometido a su consideración, únicamente puede ser objeto de los recursos extraordinarios que contempla la Ley 1563 de 2012, o las normas que lo modifiquen, queda excluida, expresamente, la competencia del TAS para conocer de ese asunto por vía de la apelación. Por tanto, dictado el laudo sin que se interpongan los recursos correspondientes, o agotados o evacuados estos si se interpusieron, se entenderá que queda en firme, procediendo solo su cumplimiento”.

102. Es cristalino entonces que estamos ante otro “tribunal deportivo competente”, pero también que en este caso no hay vía recursiva posible alguna al TAS.

d. Las normas del Código Disciplinario de la FCF y su irrelevancia para el presente caso

103. Finalmente, cabe mencionar las referencias al TAS en el Código Disciplinario de la FCF (el “CD FCF”) que, si bien mencionan al TAS, claramente no son aplicables para el tipo de controversia que acaece en este caso concreto.

104. El Artículo 3º del CD FCF, que fue citado por el Real Cartagena FC en su Memoria de Apelación, dispone:

“Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos y a los tribunales de arbitramentos fijados en asamblea. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL, las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.

En virtud de lo anterior, no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda.”

105. Como puede observarse sin mucho esfuerzo, este texto reitera el concepto del Artículo 92 del Estatuto en el ámbito específico de lo disciplinario: los afiliados se obligan a no acudir a la justicia ordinaria, sino, por el contrario, a los “tribunales deportivos competentes”, aquí llamados “órganos disciplinarios deportivos”. Destaca aquí desde luego la Comisión Disciplinaria de la FCF (dicho sea de paso, otro “tribunal deportivo competente” vis-a-vis el Artículo 92 de los Estatutos de la FCF).

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

106. Luego, y coherentemente con dichas ideas, el Artículo 118 del CD FCF dispone:

“Obligación de sometimiento de controversias ante los órganos deportivos. De conformidad con los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL, las Divisiones, las ligas, los clubes aficionados y profesionales, oficiales, jugadores y cuerpo técnico que hacen parte de la organización del fútbol colombiano o cualquier otra persona vinculada a FCF o sus divisiones de manera directa o indirecta, están en la obligación de someter sus diferencias y toda controversia de orden disciplinario y relacionada con materias de libre disposición en términos legales a la decisión de los órganos disciplinarios deportivos y acatar y cumplir sus decisiones.

*En virtud de lo anterior, **no podrán someter disputas de tal naturaleza ante tribunales ordinarios a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Agotada la vía federativa (instancias de los órganos disciplinarios deportivos) podrán someter las controversias ante el Tribunal Arbitral de Deporte (TAS) de Lausana, Suiza o al tribunal de arbitramento que eventualmente se señale en los estatutos de la FIFA, la CONMEBOL, LA FCF y la DIMAYOR según corresponda (...)**”.*

107. De estas dos normas pueden extraerse dos conclusiones inequívocas: en primer lugar, estamos ante otro desarrollo del Artículo 92 del Estatuto, en este caso, delimitado *rationae materiae* a cuestiones disciplinarias; y, en segundo lugar, aquí claramente hay una vía recursiva exotérica, esto es, fuera de los órganos internos de la FCF, al TAS. Pero claro: esta norma *solo* habilita para cuestiones de índole disciplinaria. Y el caso concreto que esta Formación Arbitral se encuentra analizando no tiene ningún cariz, siquiera oblicuo, que sea disciplinario. Por tanto, tampoco puede existir una competencia del TAS por esta vía.

108. Esta conclusión se refuerza, plenamente, por las consideraciones efectuadas por el TFS en el caso 4A_564/2020 – con mayor fuerza aún. En dicho caso, la decisión de la FCF tenía implicancias disciplinarias potenciales o eventuales – y, aún así, el TFS sostuvo sin ambages y tajantemente que no correspondía aplicar estas normas del CD FCF para fundar su competencia. En el caso presente, sin embargo, esos potenciales o eventuales efectos disciplinarios simplemente *no existen*: ningún componente del caso, ni siquiera mediato, tiene impacto disciplinario. Por tanto, citar el CD FCF para un caso como el presente es del todo impertinente.

e. Conclusión hasta este punto: inexistencia de normas que otorguen al TAS jurisdicción en este caso en el entramado de la FCF

109. El corolario de todo este detenido recorrido normativo es que, dentro del sistema o arquitectura normativa de la FCF –sus Estatutos y los reglamentos de sus órganos deportivos— simplemente no existe norma alguna que habilite la competencia del TAS para un caso como el que se ha planteado a esta Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

110. Esto deja como alternativa, que exista una norma dentro de la arquitectura normativa de la DIMAYOR que habilite dicha jurisdicción, bien por sí misma, bien leída sistemática o juntamente con otras normas.
111. Como se verá seguidamente, tampoco existe en el ámbito de la DIMAYOR una norma que habilite para un caso como el presente la jurisdicción del TAS – por el contrario, lo que existe es una norma que la excluye expresamente.

f. Las normas de DIMAYOR: El Artículo 62 y su clara inaplicabilidad a este caso

112. Por un lado, yendo al cuerpo normativo más elevado de este sistema, encontramos en los Estatutos de DIMAYOR al Artículo 62, el cual dispone:

“POTESTAD REGLAMENTARIA DEPORTIVA. Conforme al Estatuto de la FIFA los clubes, jugadores, cuerpo técnico y oficiales que hacen parte de la rama profesional del fútbol colombiano, están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA según corresponda, por lo que se obligan a someter cualquier reclamación a dichos órganos decisorios, salvo en aquellos casos que de manera expresa los reglamentos de FIFA permitan acudir al juez ordinario (básicamente temas laborales y penales).

Una vez agotados todos y cada uno de los recursos reglamentarios de la vía deportiva y que exista una decisión en firme, esta sólo será objeto de impugnación ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, (TAS) que goza de autonomía y se constituye en el máximo tribunal de arbitraje deportivo internacional independiente reconocido por FIFA, la CONMEBOL, la FCF y la DIMAYOR.

Para los efectos a que haya lugar las estipulaciones contempladas en la presente cláusula tendrán el alcance de una cláusula compromisoria a la cual adhieren todos los clubes afiliados de DIMAYOR, sus jugadores, cuerpo técnico y oficiales por el solo hecho de su inscripción y registro.” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

113. Este texto, como su literalidad lo deja bien en claro, tiene dos objetos. Primero, reitera el concepto del Artículo 92 del Estatuto FCF, pero ahora, en el ámbito específico de DIMAYOR: estamos ante una norma que obliga a los miembros del sistema a no acudir a tribunales ordinarios (salvo cuestiones laborales o penales) y en su lugar acudir a los “órganos disciplinarios y de resolución de controversias” de la DIMAYOR, que son, huelga decirlo, los equivalentes a los “tribunales deportivos competentes” del Artículo 92. En otras palabras, este artículo reitera el concepto general del Artículo 92 pero en la órbita específica de la DIMAYOR: prohibición de acudir a tribunales ordinarios, y deber de someterse a los órganos disciplinarios y de resolución de controversias. Pero este primer párrafo, *per se*, indubitadamente no habilita la competencia del TAS.
114. Segundo, la norma prevé la vía de impugnación al TAS, pero claramente supeditada a una decisión previa de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

DIMAYOR. Como dice el texto resaltado, los participantes del sistema DIMAYOR (clubes, jugadores, etc.) “*están en la obligación de someter sus diferencias a la decisión de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias de la DIMAYOR, la FCF, la CONMEBOL y la FIFA según corresponda*” debiendo efectuar sus reclamaciones a dichos órganos. Y luego agrega inmediatamente: “*una vez agotados todos y cada uno de los recursos reglamentarios de la vía deportiva y que exista una decisión en firme, está sólo será objeto de impugnación ante el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, (TAS)*”. Por tanto, esta norma presupone, lógicamente, (i) que ha existido una controversia remitida a un órgano disciplinario (e.g., Comisión Disciplinaria de la FCF) o de resolución de disputas (e.g., CEJ FCF o CNRD FCF), y (ii) que dicho tribunal en primera instancia ha emitido una decisión, la cual a su vez y, siempre y cuando (iii) se hubieran agotados los recursos internos y se sigan los reglamentos pertinentes, (iv) puede ser apelada al TAS.

115. En otras palabras, este Artículo 62 establece que las decisiones inferiores de los órganos disciplinarios y de resolución de controversias podrán ser efectivamente objeto de impugnación al TAS, pero aclara que ello es posible “una vez agotados todos y cada uno de los recursos reglamentarios de la vía deportiva”. La norma presupone entonces, lógicamente, una vía recursiva, indirecta o apelativa, no siendo posible invocar este artículo para una vía directa al TAS, como es la presente apelación, en la que se está intentando llegar directamente al TAS sin que exista una decisión de un órgano disciplinario o de resolución de disputas previa.
116. En suma: para aplicar este Artículo 62 debe existir (i) una disputa remitida en primer término a un órgano disciplinario o de resolución de controversias de la FCF o DIMAYOR, (ii) una decisión de dicho órgano, (iii) el agotamiento de las vías internas, y (iv) finalmente una norma reglamentaria que autorice la vía al TAS o al menos no establezca otra vía recursiva.
117. Ninguna de estas situaciones se da en el marco del presente caso. Por tanto, este Artículo 62 es totalmente impotente para fundar la jurisdicción del TAS.

g. Las normas de DIMAYOR: El Artículo 72 y su manifiesta necesidad de complementación y desarrollo por las normas de la FCF

118. Queda, por último, el Artículo 72 de los Estatutos de la DIMAYOR, que establece:

“ARBITRAJE. La DIMAYOR, sus afiliados y los afiliados a estos reconocen la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana. Los asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia.”
119. Como surge sin esfuerzo, si bien esta norma reconoce la jurisdicción del TAS en su primera oración o inciso, a renglón seguido –*inmediatamente*— establece en forma

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

expresa que los asuntos que podrán ser resueltos ante el TAS “*se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia*”.

120. La claridad de la norma es absoluta: se reconoce al TAS, pero solo para los casos que se desarrollen en los cuerpos normativos de la FCF. No existe, simplemente, otra manera de entender el texto. Como se verá más abajo en detalle, el Apelante ha realizado esfuerzos considerables para deslindar o intentar separar la primera oración de la segunda, y de esta manera intentar establecer una vía jurisdiccional al TAS. Pero dicha interpretación es lisa y llanamente imposible de acoger, dado que *choca directa y frontalmente* contra el texto en cuestión, que es diáfano.
121. Para constatar ello, basta con separar las dos oraciones o incisos, para notar que, aun haciendo esta operación de separación o disgregación, el propio texto del Artículo 72 termina uniendo ambas oraciones o incisos inequívoca e inescindiblemente, aclarando que el TAS solo será competente en tanto y en cuanto una norma del entramado jurídico de la FCF así lo disponga. Así:

Primera oración	<i>La DIMAYOR, sus afiliados y los afiliados a estos reconocen la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana.</i>
Segunda oración	<i>Los asuntos que podrán ser resueltos <u>por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia.</u></i> ⁷

122. Suponiendo o concediendo, al solo efecto *ad arguendo*, que ambas oraciones o incisos pudieran ser analizados e interpretados por separado –a pesar del hecho notorio de estar unidas por un punto seguido— para de esta manera intentar permitir que la primera oración otorgue jurisdicción *tout court* al TAS, la segunda oración inmediata y tajantemente excluye esta posibilidad. La razón es bastante sencilla, y radica en el texto mismo: dice “este Tribunal de Arbitraje Deportivo”. Vale decir, aun separando ambas oraciones o incisos, como intenta hacerlo el Apelante, el segundo inciso en forma expresa e inequívoca termina por unir inextricablemente de nuevo ambos textos, al incluir la expresión “este Tribunal de Arbitraje Deportivo”: no aquél, no otros, sino *este tribunal*, i.e., el TAS. La cuestión es tan clara que resulta un tanto sorprendente tener que insistir: el primer inciso reconoce al Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana que, puede concluirse sin hesitación, es el TAS; pero el segundo inciso agrega inmediatamente: los asuntos que podrán ser resueltos “*por este Tribunal de Arbitraje Deportivo*”, i.e., por el TAS, serán los que establezcan los cuerpos normativos de la FCF.
123. En síntesis, aun separando ambas oraciones –lo cual es en principio totalmente contraintuitivo, porque son dos oraciones seguidas, ni siquiera separadas por un punto

⁷ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

y aparte— la propia segunda oración se vincula inextricablemente a la primera (“*este Tribunal de Arbitraje Deportivo*”), con lo cual no existen dudas: la competencia de “*este Tribunal de Arbitraje Deportivo*”, reconocida por la primera oración, se circunscribe a los casos previstos en la segunda oración: los desarrollados en los cuerpos normativos de la FCF.

124. Y la normativa de la FCF, como el detallado *excursus* normativo efectuado más arriba lo deja en evidencia, y como lo reconoce el propio Apelante en su Memoria de Apelación —en donde afirma expresamente que con “*relación a los cuerpos normativos a los que refiere la norma citada, no existe uno que regule la materia específica de la que trata la presente controversia*”⁸—, simplemente no contiene un recurso al TAS en un caso como el presente. Así, no estamos ante una potencial apelación de una decisión de la CEJ FCF, y tampoco ante una cuestión disciplinaria. La cuestión apelada en este caso se refiere a la interpretación y aplicación del sistema de ascensos: el caso no guarda relación alguna con una decisión de la CEJ FCF ni un tema disciplinario. Desde este punto de vista, los desarrollos de los cuerpos normativos de la FCF que prevé este Artículo 72 simplemente no contemplan una apelación para este caso.
125. En suma: el Artículo 72 realiza una mención al TAS, pero luego condiciona expresamente dicha jurisdicción a los desarrollos en las normas de la FCF. El Artículo 72, en otras palabras, es también ancilar: requiere, por su propia decisión y alcance, ser completado por otras normas —las de la FCF— para habilitar la jurisdicción del TAS. Y las normas de la FCF, como ya se ha visto sobradamente, simplemente no prevén el recurso al TAS para un caso específico con las características de esta apelación. La conclusión no puede ser otra: *jurisdictio non habet*.
126. Para finalizar, entonces, el recorrido por las normas de la FCF y de DIMAYOR, no existe norma alguna, leída aislada o juntamente con otras, que siquiera indirecta u oblicuamente pueda servir para fundar la jurisdicción del TAS en un caso como el presente. Por el contrario, la única conclusión posible es que la normativa de dichos organismos en todo caso expresamente excluye la jurisdicción del TAS.

h. El Apelante de hecho reconoció expresamente en su Memoria de Apelación que el Artículo 72 no puede fundar la jurisdicción del TAS
127. Desde luego, el Apelante ha intentado sostener con diversos argumentos de que dicha vía jurisdiccional existe. Pero una vez escrutados dichos argumentos, la única conclusión posible es que los mismos son del todo infundados y deben ser rechazados.
128. La argumentación del Apelante tiene dos momentos distintos: primero, en su Memoria de Apelación, fundó la jurisdicción del TAS citando los Artículos 62 y 72 del Estatuto de DIMAYOR, sin una explicación más profunda de cómo dichos textos otorgarían jurisdicción al tribunal. Todavía más, como ya ha adelantado más arriba, acto seguido

⁸ Énfasis añadido por la Formación Arbitral.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

el Apelante *reconoció expresamente* que dichas normas no otorgan jurisdicción para un caso como el presente. Como lo dice el propio Apelante:

*“Con relación a los cuerpos normativos a los que refiere la norma citada, **no existe uno que regule la materia específica de la que trata la presente controversia**; únicamente existe en el artículo 20 de los estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, una referencia genérica a la obligación de los clubes y de la DIMAYOR, de resolver sus controversias en el TAS”* (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

129. Más allá del *lapsus calami* sobre el artículo (en puridad, se trata del inciso 20) del Artículo 13, no del Artículo 20), esta afirmación es nada menos que una *confesión* del propio Apelante de que, efectivamente, no existe el desarrollo normativo que exigen los Artículos 62 y 72 del Estatuto de DIMAYOR. No podría ser, como se ha dicho, de otra forma, ya que tal desarrollo no se encuentra en las normas de la FCF. En cualquier caso, este hecho es de por sí suficiente para *denegar* la jurisdicción, y la Formación Arbitral no puede sino concordar con el propio Apelante en este punto.
130. Las otras dos normas citadas en la Memoria de Apelación también son claramente impotentes para otorgar jurisdicción al TAS. Como ya se ha dicho largamente del Artículo 13 de los Estatutos de la FCF no es una cláusula compromisoria directa o inmediata, sino que contiene una obligación mediata o indirecta: un deber de afiliados de adoptar dicha cláusula. Y el artículo 3 del CD FCF, como también se ha visto, claramente no es aplicable al presente caso, que no tiene, siquiera oblicuamente, un aspecto disciplinario.
 - i. *Los argumentos ulteriores del Apelante son claramente insuficientes para pretender fundar la jurisdicción del TAS*
131. Todo esto puede explicar la razón por la cual, al contar con una nueva y distinguida representación letrada y contestar la excepción de incompetencia, el Apelante realizó una argumentación distinta, proponiendo una interpretación a partir del Artículo 92 de los Estatutos de la FCF y del Artículo 72 de los Estatutos DIMAYOR para buscar fincar la jurisdicción sobre otro cimiento normativo.
132. En síntesis, el Apelante construyó un argumento ingenioso pero a la postre totalmente artificioso, para hacerle decir al Artículo 92 algo que simplemente no dice: que la primera oración establece como principio general –incluyendo las disputas verticales– la jurisdicción del TAS, en tanto que la segunda oración remite a otros tribunales deportivos competentes que tengan desarrollos en la reglamentación de la FCF. Esta argumentación, sin embargo, choca directa y abiertamente contra el texto de la norma.
133. Así, en su contestación a la excepción de falta de jurisdicción, el Apelante citó como “norma jerárquicamente superior” al Artículo 92 de los Estatutos FCF, y luego al Artículo 72 de los Estatutos DIMAYOR. Seguidamente afirmó que “de la interpretación literal y conjunta de ambas normas claramente” surge que:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“1º.- La norma jerárquicamente superior, los Estatutos FCF, establece, por una parte, una prohibición general: la de acudir a los tribunales ordinarios, y ello para todos “los litigios que tengan con la federación o con otros afiliados” (entre los que están las divisiones y los clubes); y, por otra parte, el compromiso de “someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes”.

Por tanto, resulta incuestionable para todos los afiliados (i) la renuncia obligatoria a la jurisdicción de los tribunales ordinarios; y (ii) el compromiso de someterse a los tribunales deportivos competentes.

Es decir, en paralelo a la prohibición de acudir a la justicia ordinaria, en todo caso existe sumisión a un tribunal deportivo para la resolución de las controversias, no siendo admisible la existencia de espacios de inmunidad o impenetrabilidad jurisdiccional.

Ello constituiría una palmaria vulneración del Derecho Fundamental que reconoce el art. 29 de la Constitución colombiana al proceso debido y al derecho fundamental a un juez independiente e imparcial, reconocido en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Resulta elocuente que ninguna de las Apeladas mencione siquiera este precepto estatutario, pese a su relevancia y prevalencia normativa.

2º.- El art. 72 de los Estatutos DIMAYOR viene a concretar ese tribunal deportivo competente al que estaban comprometidos a someterse todos los afiliados a la FCF: “La DIMAYOR, sus afiliados y los afiliados a estos reconocen la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana”.

Por tanto, a falta de otro tribunal deportivo distinto y específico, se reconoce por DIMAYOR y sus afiliados el TAS como el tribunal deportivo al que se someten para la resolución de sus litigios.

Se cumple así de modo nítido lo exigido por el art. R47 del Código de Arbitraje.

3º.- Los Apelados hacen cuestión sobre el inciso final del art. 72 de los Estatutos DIMAYOR, como si tuviera virtualidad para excepcionar las claras disposiciones hasta ahora examinadas, cuando, como veremos, no hace sino remitirse a las normas que desarrollen esos otros tribunales deportivos internos, en caso de existir.

*En efecto, como veremos a continuación, cuando el art. 72 señala a su final que “Los asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia”, no está sino estableciendo una remisión para los casos en que exista dicho desarrollo previendo tribunales deportivos específicos y distintos del TAS, siendo que en el caso de litigios entre DIMAYOR y los clubes afiliados no existe otra regulación distinta que el propio compromiso de **“someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes”** establecido en los propios Estatutos y el reconocimiento del TAS. Con mucha mayor razón si la controversia en cuestión es una de “índole reglamentaria” que implica el ejercicio del poder administrativo de la DIMAYOR, que no tiene más cuerpo normativo que los estatutos; por lo que sería absurdamente limitativo pretender que no exista competencia del TAS por falta de un cuerpo normativo que ya existe: el Estatuto; que expresamente admite la jurisdicción del TAS.*

Ya adelantamos que el sistema que establecen los estatutos y reglamentos de la FCF y DIMAYOR, aunque complejo en apariencia, puede simplificarse como sigue: (i) en los litigios verticales, siempre cabe recurso de apelación al TAS; (ii) en las disputas horizontales, únicamente es posible acudir al TAS cuando ha existido un pronunciamiento en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL, excluyéndose expresamente el recurso cuando han existido dos instancias de dichas

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Comisiones o se trata de una decisión de la Cámara de Resolución de Disputas, pues actúa como órgano arbitral ad hoc”.

134. La línea argumental del Apelante puede resumirse así: existe una prohibición general de acudir a tribunales ordinarios y obligación de someterse a los tribunales deportivos competentes establecida en la norma jerárquicamente superior, la del Artículo 92 del Estatuto FCF; esta disposición superior se ve repetida en el Estatuto DIMAYOR, que a su vez concretiza dicho tribunal deportivo competente en el TAS y establece que, a falta de otro tribunal mencionado, el mismo será el TAS; la segunda oración del artículo 72 se refiere a otros tribunales deportivos competentes que no sean el TAS; y finalmente, en los litigios verticales –como el presente— siempre es posible la apelación al TAS en tanto que en los horizontales es posible solo en los casos mencionados.
135. El argumento central sobre el Artículo 72 es que la segunda oración de dicha norma:

“no está sino estableciendo una remisión para los casos en que exista dicho desarrollo previendo tribunales deportivos específicos y distintos del TAS, siendo que en el caso de litigios entre DIMAYOR y los clubes afiliados no existe otra regulación distinta que el propio compromiso de ‘someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes’ establecido en los propios Estatutos y el reconocimiento del TAS”.
136. La argumentación del Apelante contiene sin embargo no uno, sino varios problemas.
137. En primer lugar, simplemente no puede seguirse la idea de que la referencia general del Artículo 92 a los “tribunales deportivos competentes” se concrete exclusivamente en el TAS, a tenor del Artículo 72 del Estatuto DIMAYOR; existen varios “tribunales deportivos competentes” en el entramado normativo de la FCF y la DIMAYOR; por ejemplo: la CEJ FCF, la Cámara de Resolución de Disputas, el Tribunal Disciplinario de la FCF, *inter plurium alia*, como ya se ha visto sobradamente más arriba.
138. En segundo lugar, y lo que es mucho más importante: como también ya se ha visto, la norma simplemente **no** dice lo que el Apelante pretende hacerle decir: que el TAS es el tribunal deportivo competente por default o en general, salvo que exista una referencia específica a otro tribunal, y que la segunda oración se refiere justamente a los demás tribunales. Esto sencillamente no se obtiene ni del texto, ni del espíritu, ni del contexto de la norma. Es una construcción artificial del Apelante que no tiene fundamento normativo alguno y está claramente divorciada del texto. Por el contrario, el texto claro, concluyente e inequívoco es que el Artículo 72 solamente se refiere al TAS, y no a otros tribunales deportivos competentes, y justamente la segunda oración así lo delimita, al referir a “este” Tribunal de Arbitraje Deportivo; *i.e.*, al TAS. Lo que el Artículo 72 dice, clara e inequívocamente es otra cosa: en la primera oración, se reconoce al TAS, y en la segunda, se dice que los “asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo” –*i.e.*, por el TAS— “se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF”. En otras palabras, el propio texto del Artículo 72 expresamente se limita a “este Tribunal de Arbitraje Deportivo”, esto es, al TAS, no solo sin

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

mencionar otros tribunales, sino excluyéndolos expresamente (por un simple *a contrario sensu*). Nada en el Artículo 72 permite sostener la conclusión de que la segunda oración se refiere a otros o a los demás tribunales deportivos: al contrario, su texto cristalino e incontrovertible se circunscribe a “este Tribunal de Arbitraje Deportivo” – el TAS.

139. En síntesis, la argumentación del Apelante es íntegra, frontal y directamente contraria al texto del Artículo 72, que innegablemente se refiere solo al TAS –y no a otros tribunales deportivos— tanto en su primer como en su segundo inciso, el cual se circunscribe a “este Tribunal de Arbitraje Deportivo”, vale decir, al TAS.
140. En su dúplica sobre la excepción de falta de jurisdicción del 28 de marzo de 2025, el Apelante no aportó argumentos nuevos, más allá de profundizar o enfatizar los ya presentados. Luego de insistir en que existe una prohibición estatutaria expresa de acudir a tribunales ordinarios, reiteró que la norma estatutaria del Artículo 92 es superior en el ámbito de la FCF y no puede ser derogada ni contradicha, ni tampoco interpretada de una manera que conduzca al mismo resultado, y que todos los miembros de la FCF se comprometen a someter sus litigios a “tribunales deportivos competentes”. Dijo también que como consecuencia de la Sentencia del TFS antes citada la nueva redacción parte de la base de que existen casos en que hay asuntos que se someten a otros tribunales internos o arbitrales, con lo que se está diciendo que hay supuestos en los que, por haber ya un tribunal arbitral nacional o existir una doble instancia de tribunales deportivos internos, “no se permitirá acudir al TAS y así lo dirán los cuerpos normativos de desarrollo”. Para el Apelante “solo en esos casos puede excluirse la jurisdicción del TAS” ya que en caso contrario se estaría contraviniendo la norma estatutaria:

“el sistema descrito lo que confirma es que el TAS conoce de todas las controversias verticales en el ámbito de la FCF, derivadas de un acto o decisión de poder administrativo (como es nuestro caso) o disciplinario (para cuestiones de tal índole), permitiéndole únicamente excepcionar el reconocimiento del TAS como tribunal deportivo competente cuando se trata de una disputa horizontal (entre Club o entre clubes y jugadores) y ello porque existe, bien una doble instancia de órganos internos de resolución, bien un arbitraje ad hoc”.

141. Nuevamente, la argumentación del Apelante no tiene punto de contacto alguno con el texto del Artículo 72. Este artículo ni dice textualmente, ni tan siquiera permite dar a entender o inferir que el TAS sea el tribunal por default, o que siempre sea competente en disputas verticales y excepcionado cuando se trate de una disputa horizontal. Ese podría ser un sistema recursivo posible de imaginar o concebir, pero simplemente no existe en el ámbito del Artículo 72. El Artículo 72 (i) no dice que el TAS será siempre dicho tribunal, salvo que exista una norma o indicación expresa distinta como pretende el Apelante, (ii) sino que por el contrario dice expresamente que el TAS solo será ese tribunal deportivo competente cuando ello conste en un desarrollo normativo explícito de los cuerpos jurídicos de la FCF. Con lo cual, si no existe un cuerpo normativo de la

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

FCF que expresamente otorgue jurisdicción al TAS en un caso como este —y es incontrovertido que no lo hay, como el propio Apelante lo ha reconocido— entonces en aplicación estricta de este Artículo 72 es claro que no existe tal jurisdicción. La norma funciona entonces como una norma incluyente de jurisdicción —cuando la reglamentación de la FCF mencione al TAS— pero también *excluyente* —cuando no lo haga, como en este caso—.

142. En suma, no hay norma alguna que tan siquiera oblicuamente otorgue al TAS jurisdicción en un caso como el presente, ni en el entramado de la FCF, ni en el de DIMAYOR, ni en ambos interpretados en su conjunto; por el contrario, dichas normas excluyen la competencia del TAS.
143. Finalmente, en cuanto al argumento a partir de la nueva redacción del Artículo 72, en puridad el mismo en todo caso ratifica la interpretación aquí dada. En este sentido, el cuadro comparativo y la referencia contenida a la versión anterior de los Estatutos de DIMAYOR solo podrían confirmar antes que enervan esta conclusión. A saber:

ARTÍCULO 64º.- ARBITRAJE. – Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva y económico financiera planteadas o que puedan plantearse entre la DIMAYOR y sus afiliados, o entre éstos, con ocasión de la aplicación de los presentes Estatutos o demás Reglamentos Deportivos de la DIMAYOR, FDC, aprobados por esta entidad, entendiéndose por ello aquéllas que sean objeto de libre disposición de las partes, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana, aplicando el Código procesal del ICAS (The International Council of Arbitration for Sport (ICAS) The Court of Arbitration for Sport (CAS)).	ARTÍCULO 72º. ARBITRAJE. La DIMAYOR, sus afiliados y los afiliados a estos reconocen la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana. Los asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia.
--	--

144. La anterior redacción adolecía, como puede apreciarse sin esfuerzo, de una oscuridad considerable, la que había sido apuntada precisamente en el laudo del caso TAS 2018/A/6057. Ahí se había dicho que “resulta difícil, por no decir imposible, darle un sentido a este artículo 64”. Y seguidamente se apuntaban las diversas posibles interpretaciones de la norma:

“En primer lugar, no parece en ningún lugar mencionado un recurso de apelación o decisión que apelar, con lo que parecería cerrar la puerta a la vía de apelación, a lo que cabe agregar que los procedimientos internos de una asociación por regla no son de “libre disposición de las partes”. En segundo lugar, si lo que se pretende es sostener que es una suerte de cláusula paraguas o genérica que obligue que toda disputa que pueda surgir entre clubes afiliados a la DIMAYOR sea sometida directamente al TAS, presenta a su vez no una o dos sino ¡tres! sub-interpretaciones posibles: (i) por un lado,

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

parecería ser una disposición de dudosa validez, al ser una suerte de convenio arbitral genérico aplicable para toda futura controversia posible entre todos los afiliados de la DIMAYOR; (ii) por el otro, eliminaría de un plumazo todo el aparato normativo de órganos de la FCF y DIMAYOR, pues le permitiría a los clubes a saltar los mismos cuando exista un litigio e ir directamente al TAS; o (iii) podría interpretarse que la misma tiene aplicación una vez agotadas todas estas instancias internas”.

145. Aunque no se ha producido en esta apelación una prueba que explique las razones que llevaron a la modificación estatutaria, atendiendo a que se trató de un caso que llegó al TFS –la máxima instancia helvética— es plausible o verosímil conjeturar que la modificación del anterior Artículo 62 y su reemplazo por el Artículo 72 tuvo por objetivo aclarar dicha norma oscura. Y la claridad, aunque no sea favorable para la posición del Apelante, es ahora absoluta: se determina cuándo pueden apelarse al TAS casos que sean de la DIMAYOR. Y la respuesta es inequívoca: *“Los asuntos que podrán ser resueltos por este Tribunal de Arbitraje Deportivo, se desarrollarán en los cuerpos normativos expedidos por la FCF que regulan cada materia”*.
146. En otras palabras, la evolución diacrónica del artículo del Estatuto antes que enervar, sirve para confirmar la conclusión de la Formación Arbitral: todo apunta a que se ha buscado aclarar la anterior norma oscura, estableciendo en qué casos está habilitada la vía al TAS. Podrá criticarse *lege ferenda* el nuevo texto, señalarse que es limitativa, o que podría ampliarse más el espectro de decisiones apelables al TAS, etc., pero no podrá *lege lata* achacársele falta de claridad: es absoluta.

j. Sobre el argumento referido al derecho al debido proceso

147. En este punto, la Formación Arbitral debe enfatizar que el argumento del Apelante de que existiría una *“palmaria vulneración del Derecho Fundamental que reconoce el art. 29 de la Constitución colombiana al proceso debido y al derecho fundamental a un juez independiente e imparcial”*, y al *“art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos”* es del todo irrelevante para resolver la cuestión de la jurisdicción del TAS.
148. La jurisdicción del TAS, a tenor del Artículo R47 del Código TAS, debe surgir inequívocamente de los “estatutos o reglamentos” de la persona deportiva en cuestión – y, en este caso, ella simplemente no existe. El hecho de que pueda existir una alegada vulneración al derecho fundamental al proceso debido es algo que no es competencia de este tribunal y debe ser en todo caso planteado por el Apelante, si así conviniera a sus derechos, ante los órganos competentes.
149. Tampoco tiene la Formación Arbitral la obligación o deber de señalar cuál sería la vía a la que debe recurrir el Apelante en ausencia de dicha jurisdicción. En este sentido, como lo ha sostenido expresamente el TFS en la sentencia citada:

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

“Contrariamente a la opinión del TAS, no es necesario resolver la cuestión de qué autoridad sería competente para conocer de esta disputa en el caso en que no hubiese una vía para apelar frente al TAS” (4A_564/2020).

150. En suma, la alegada o supuesta vulneración a ese derecho fundamental no puede constituir, bajo ningún punto de vista, la *fons juris* para fundar o basar la jurisdicción de un tribunal arbitral como lo es el TAS: ella debe surgir de los “estatutos o reglamentos” que en este caso concreto no la otorgan.

k. La interpretación aquí sostenida es armónica con la jurisprudencia del TFS

151. Finalmente, la Formación Arbitral enfatiza que la decisión contenida en este laudo se encuentra en plena consonancia no solo con lo resuelto por el TFS en el caso ya citado de la Sentencia 4A_564/2020, sino con la jurisprudencia general del TFS en materia de jurisdicción y el TAS.
152. En primer lugar, debe resaltarse que en el caso 4A_564/2020 se estaba ante un supuesto de hecho *distinto*, ya que se trataba de una decisión que había sido dictada por uno de los tribunales deportivos competentes –internos– que componen el entramado de la FCF, esto es, la CEJ FCF y no por la DIMAYOR directamente, como en el presente. Esto, de por sí, ya es un indicativo de que se tratan de dos casos distintos que no pueden ser acriticamente asimilados – un punto correctamente enfatizado por el Apelante.
153. A pesar de esta diferencia sustancial fáctica, los aspectos de la Sentencia que son atinentes o de alguna manera relevantes al presente caso, armonizan con la conclusión de la Formación Arbitral.
154. En primer término, como lo dice el numeral 6.5.2 de la sentencia, “los Estatutos de la FCF no permiten una fundación directa de la competencia del TAS”. Particularmente, el Artículo 13, inciso 20) de los Estatutos de la FCF –que fue el citado expresamente por el Apelante en su Memoria de Apelación– no constituye una cláusula de arbitraje, ni siquiera una “que revista un carácter patológico”. Por lo demás, era tan claro que el Artículo 92 no puede ser la base normativa para fundar *per se* la jurisdicción del TAS, que esta norma ni siquiera fue indicada o discutida en dicho caso.
155. En segundo término, en lo que refiere al Artículo 72 de los Estatutos de DIMAYOR, la Sentencia tampoco puede ser de utilidad para el presente caso. La razón es más bien sencilla: dicho artículo no existía al momento de dictarse esa resolución, sino el anterior Artículo 64, ya transcrito *litteris verbis* más arriba. Por tanto, las expresiones del TFS con respecto a esta norma anterior, son del todo irrelevantes para el presente caso, y tampoco existe una posibilidad de especular cómo interpretaría la actual redacción del Artículo 72.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

156. Por lo demás, todo lo afirmado hasta aquí por la Formación Arbitral para resolver este caso armoniza también con la línea general jurisprudencial de la máxima instancia helvética respecto al arbitraje en el ámbito deportivo.
157. En este sentido, la jurisprudencia del TFS ha sostenido reiteradamente que mira con favor al arbitraje en el ámbito deportivo, pero también que dicho criterio no implicar que se pueda saltar o pasar por alto la existencia de una cláusula arbitral clara.
158. Así, ha dicho el TFS en un precedente importante (BGE 138 III 29) que a su vez menciona otros fallos anteriores:

“en materia deportiva, el Tribunal Federal examina el acuerdo de las partes de someter el asunto a un tribunal arbitral con cierto grado de benevolencia. Esto se hace con el fin de promover la pronta resolución de controversias por tribunales especializados que, como el TAS, ofrezcan suficientes garantías de independencia e imparcialidad (BGE 133 III 235 4.3.2.3 pág. 244 y ss., con referencias)” (traducción de la Formación Arbitral).

159. No obstante, el propio TFS matiza inmediatamente dicha postura *prima facie* favorable, al establecer que la vía arbitral debe ser establecida en términos claros, inequívocos, no solo de la exclusión de la jurisdicción ordinaria, sino también con la identificación clara del tribunal arbitral que sería competente. Así:

*“Un acuerdo de arbitraje es un acuerdo mediante el cual dos o más partes, determinadas o identificables, acuerdan someter una o más controversias existentes o futuras a un tribunal arbitral de conformidad con un ordenamiento jurídico determinado directa o indirectamente, con exclusión de la jurisdicción estatal original (BGE 130 III 66 3.1 pág. 70). El **factor decisivo** es que las partes manifiesten su intención de que ciertas controversias sean resueltas por un tribunal arbitral, es decir, un tribunal no estatal (BGE 129 III 675 E. 2.3 págs. 679 y ss.). El tribunal arbitral designado para decidir la controversia **debe estar especificado o, al menos, ser identificable**. El tribunal arbitral puede ser designado según una regla elegida por las partes (art. 179, párr. 1 PILA) o por decisión del tribunal de la sede del tribunal arbitral (art. 179, párr. 2 PILA) (BGE 130 III 66 3.1 pág. 70 y siguientes; BGE 129 III 675 2.3 pág. 680) (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).*

160. En otras palabras, un espíritu *favor arbitrii* no puede ser utilizado o invocado si no existe (i) una exclusión expresa e inequívoca de la jurisdicción ordinaria; (ii) una referencia expresa e inequívoca al arbitraje y la apertura de la vía al mismo; y finalmente (iii) una indicación expresa e inequívoca del tribunal arbitral específico que debe entender en un caso, como bien lo matiza la línea jurisprudencial del TFS.
161. Si bien en este caso existe una prohibición de acudir a la jurisdicción ordinaria, no existe una referencia expresa e inequívoca al arbitraje para un caso como el que se ha presentado a esta Formación Arbitral ni tampoco existe una referencia a que el tribunal que debe entender dicha controversia sea el TAS. Más bien, todo lo contrario: existe un artículo, el Artículo 72 de los Estatutos DIMAYOR, que dispone que el TAS solo tendrá

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

competencia en los casos en que específicamente los reglamentos de la FCF así lo dispongan. Esto quiere decir, ni más ni menos, que existe una norma que excluye la jurisdicción, *a contrario sensu*, del TAS para el presente caso: al no estar en los desarrollos normativos de la FCF este supuesto, está fuera de la órbita del TAS. *Ergo*, se confirma plenamente lo afirmado más arriba: *jurisdictio non habet*.

VII. COSTOS DEL ARBITRAJE

(...)

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) resuelve:

1. Declarar que no tiene jurisdicción para entender y resolver la apelación introducida por el Real Cartagena Fútbol Club el 16 de diciembre de 2024 en contra del Comunicado de fecha 26 de noviembre de 2024, emitido por la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR).
2. (...).
3. (...).
4. Rechazar toda otra petición de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 14 de julio de 2025

Laudo motivado: 28 de octubre de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación Arbitral

Carlos Del Campo Colás
Árbitro

Jordi López Batet
Árbitro